

Santiago, uno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, escrita a fs.6917 y siguientes, el señor Ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse, resolvió de la siguiente manera:

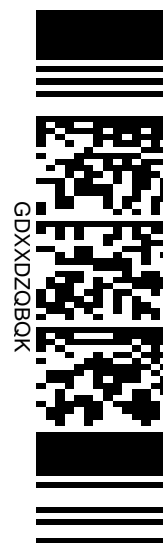
***En cuanto a la acción penal:***

I. Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas que se detallan en el considerando octogésimosexto.

II. Que se condena a **Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann**, a sufrir la pena efectiva de **trece años de presidio mayor en su grado medio**, más accesorias legales y costas, como autores del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, previsto y sancionado en el inciso tercero, en relación con el inciso primero del artículo 141 del Código Penal, ocurrido a partir del 16 de septiembre de 1974.

III. Que se **condena a Orlando Manzo Durán, Basclay Zapata Reyes, José Fuentes Torres, Manuel Avendaño González, Pedro Araneda Araneda, Alejandro Astudillo Adonis y Demóstenes Cárdenas Saavedra**, a la pena efectiva de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, más accesorias legales y costas, en calidad de coautores del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benitez, previsto y sancionado en el inciso tercero, en relación con el inciso primero del artículo 141 del Código Penal, ocurrido a partir del 16 de septiembre de 1974.

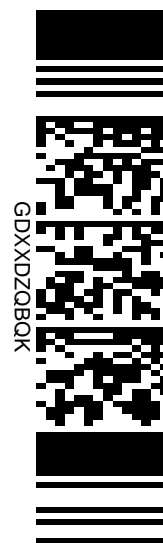
IV. Que se absuelve a Ricardo Lawrence Mires; Gerardo Urrich González; Ciro Torrè Sáez; Sergio Castillo González; Manuel Carevic Cubillos; Luis Mora Cerda; Hermón Alfaro Mundaca; José Mora Diocares: José Friz Esparza, *fallecido el 19 de marzo de 2017*,



*sobreseído a fs. 7340*; Julio Hoyos Zegarra; Nelson Paz Bustamante; Claudio Pacheco Fernández; Héctor Valdebenito Araya; Héctor Lira Aravena, *fallecido el 5 de febrero de 2017, sobreseído a fs. 7340*; Jaime París Ramos; Jorge Sagardía Monje; José Muñoz Leal; Nelson Ortiz Vignolo; Pedro Bitterlich Jaramillo; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Víctor San Martín Jiménez; Máximo Aliaga Soto; Juvenal Piña Garrido; Camilo Torres Negrier; Manuel Montre Méndez; Sergio Castro Andrade; Claudio Orellana de la Pinta –*fallecido el 22 de diciembre de 2016, y sobreseído a fs. 7324*; Hiro Álvarez Vega; Nelson Iturriaga Cortés; José Ojeda Obando; Carlos Bermúdez Méndez; Gustavo Carumán Soto; Orlando Torrejón Gatica, José Sarmiento Sotelo; Fernando Roa Montaña; Gerardo Meza Acuña; Luis Torres Méndez; Reinaldo Concha Orellana; Rodolfo Concha Rodríguez; Hugo Hernández Valle; Juan Urbina Cáceres; Manuel Rivas Díaz; Risiere Altez España; Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete; Fernando Guerra Guajardo, Gustavo Álvarez Droguett; Carlos López Inostroza; Hugo Delgado Carrasco – *fallecido el 31 de agosto de 2015, sobreseído a fs. 7184*); Jorge Lepileo Barrios; Lautaro Díaz Espinoza; Rufino Espinoza Espinoza; Carlos Sáez Sanhueza y Rafael Riveros Frost de la acusación deducida en su contra de ser autores de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez previsto y sancionado en el inciso tercero, en relación con el inciso primero del artículo 141 del Código Penal, ocurrido a partir del 16 de septiembre de 1974.

***En cuanto a la acción civil:***

V. Que se acoge con costas la demanda civil de fojas 5873 y se condena al Fisco de Chile, representado en autos por don Sergio Urrejola Monckeberg en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a título de indemnización por daño moral las siguientes sumas: \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para Julia Palominos Benítez y de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para Fernando Palominos Benítez.



Las sumas ordenadas pagar, como indemnización se reajustará conforme al alza que experimente el índice de Precios al consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo.

**CONSIDERANDO.**

**ACCIÓN PENAL.**

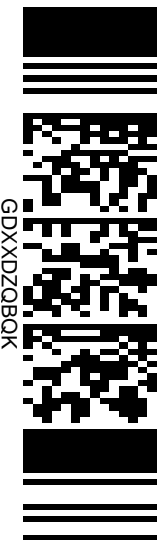
**A) *En cuanto al recurso de casación:***

**Primero:** Que a fojas 7094, el apoderado del condenado Cesar Manríquez Bravo interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia ya señalada, basado en las causales de los números 9 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley y haber omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite y diligencia dispuestos expresamente por la ley, bajo pena de nulidad.

Fundamenta la primera causal en tres fallas de la sentencia: a) la circunstancia de que ninguno de los antecedentes que se estipulan a título de presunción de participación, es pertinente, y que entre todas ellas no reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; b) que no se precisa a cuál número del artículo 15 del Código Penal corresponde su autoría y c) que no se reconoce en su favor la circunstancia aminorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código punitivo, a pesar de que a la fecha de los hechos que se le atribuyen, no había sido condenado por crimen o simple delito.

Con relación a la segunda causal, argumenta que su representado nunca fue interrogado en esta causa y sus indagatorias son meras fotocopias de declaraciones prestadas en otras, tampoco se le practicó el examen de facultades mentales.

**Segundo:** Que los fundamentos de la causal de casación contenida en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, referidos a las presunciones y forma de participación, son asuntos jurídicos discutibles que no pueden resolverse por la vía de la casación en la forma, como tampoco es motivo de nulidad la no concesión de una circunstancia aminorante, de manera que en el presente caso resulta

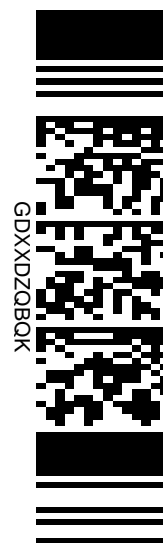


aplicable el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, (por remisión del inciso final del artículo 541 que nos ocupa), disposición que, luego de enumerar las causales del recurso de casación en la forma, establece: “ no obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”. Ello significa simplemente, que aun cuando hipotéticamente el vicio de casación denunciado pudiere ser efectivo, puede desecharse el recurso si resulta evidente que el perjuicio sufrido por el recurrente puede ser reparado por una vía procesal diversa, como lo es la apelación.

Respecto de la segunda causal invocada, cabe señalar que la causa rol N° 2182-98, se avocó a la investigación de diversos sucesos de un *modus operandis* similar, ocurridos en el año 1974 y que concluyeron en la desaparición de un número considerable de personas, entre éstas, Vicente Palominos Benítez. Atendida la gravedad y complejidad de los asuntos, y con el objeto de facilitar la tramitación, se formaron diversos cuadernos, compulsando en cada uno los antecedentes atinentes a cada episodio existente en la causa, entre éstos, los informes policiales, informes médicos sobre el estado físico y psíquico los imputados, que han sido revisados, -constatando esta Corte que los informes psiquiátricos emitidos por el Servicio Médico Legal, dan cuenta de que no presentan alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal-, como también sus declaraciones judiciales, y con tales antecedentes se continuó la tramitación por separado.

De lo expuesto sólo cabe concluir, de una parte, que la sentencia ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley y de la otra, que no se han omitido durante el juicio trámites dispuestos expresamente por la ley, bajo pena de nulidad, de manera que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del condenado Manríquez Bravo.

**B) En relación a los recursos de apelación:**



Se reproduce la sentencia apelada de fojas 6917 y siguientes: con las modificaciones que se pasan a indicar:

En el considerando segundo, se eliminan las referencias a Londres 38 y a torturas en recinto de Cuatro Álamos.

En los motivos sexto y octavo se elimina la frase “ unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina”.

En los motivos décimo, vigesimoprimer y vigesimoquinto, se sustituye la mención al artículo 481 por el artículo 482.

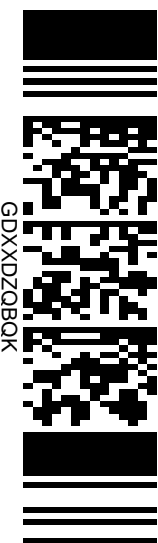
Se eliminan los considerandos vigesimotercero, vigesimoctavo y octogesimoquinto.

En el acápite octogésimo quinto, párrafo 1º se elimina la frase que comienza “teniendo únicamente presente...” hasta “los imputados”.

En el motivo nonagesimoseptimo se elimina el párrafo quinto; en los motivos centésimo noveno y centésimo decimonoveno, se elimina el párrafo cuarto. Se elimina el motivo centésimo trigésimo quinto.

En el motivo centésimo quincuagésimo quinto, se elimina el párrafo décimo y se elimina el motivo centésimo quincuagésimo séptimo.

Advirtiendo que se omitió el considerando centésimo sexagésimoprimer, en orden correlativo, se sustituye: el considerando centésimo sexagesimosegundo por centésimo sexagésimoprimer; el motivo centésimo sexagesimotercero pasa a ser centésimo sexagesimosegundo; el considerando centésimo sexagesimocuarto pasa a ser centésimo sexagesimotercero; el acápite centésimo sexagesimoquinto pasa a ser centésimo sexagesimocuarto; el considerando centésimo sexagesimosexto pasa a ser centésimo sexagesimoquinto; el motivo centésimo sexagesimoseptimo pasa a ser centésimo sexagesimosexto; el acápite centésimo sexagesimoctavo pasa a ser centésimo sexagesimoseptimo, el considerando centésimo sexagesimonoveno pasa a ser centésimo sexagesimoctavo; el motivo centésimo septuagésimo pasa a ser centésimo sexagesimonoveno y el considerando centésimo septuagesimoprimer pasa a ser centésimo septuagésimo.



En el motivo centésimo sexagésimo, cuarta línea, se sustituye la referencia a “padres” por “ los hermanos” y en el considerando centésimo sexagesimosegundo, (actual sexagésimo primero), se sustituye a referencia “hijo” por “hermano”.

En el motivo centésimo sexagesimotercero, (actual centésimo sexagesimosegundo), segundo párrafo, en su primera línea, se sustituye la mención a la ley 19.992 por la ley 19.123;

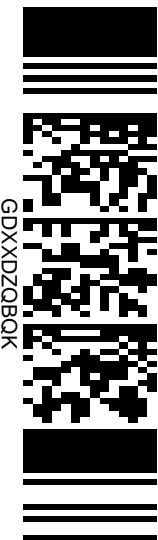
En el motivo centésimo sexagesimocuarto, (actual centésimo sexagesimotercero), línea quinta, se sustituye el vocablo “continuado”, “por permanente”.

**Considerando:**

**Tercero:** Que a fs. 7003, 7004, 7008, 7014, 7092, 7131, 7145, 7165, deducen recurso de apelación verbal en contra de la sentencia definitiva los sentenciados Orlando Manzo Durán, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, Pedro Araneda Araneda, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González.

A fs. 7060, 7066, 7071, deduce recurso de apelación el abogado Jorge Balmaceda, por sus representados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Pedro Octavio Espinoza Bravo y José Enrique Fuentes Torres; a fs. 7076 apela el abogado Enrique Ibarra Chamorro, por los sentenciados Basclay Zapata Reyes, Orlando Manzo, Alejandro Astudillo Adonis y Pedro Araneda Araneda; a fs. 7078 recurre el abogado Carlos Portales Astorga, por el sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko. Finalmente, en primer otrosí de fs.7094 el abogado Samuel Correa Martínez deduce recurso de apelación por el sentenciado César Manríquez Bravo.

El abogado Balmaceda Morales por sus representados Iturriaga Neumann, Espinoza Bravo y Fuentes Torres, pide la revocación del fallo por no ajustarse a derecho y producir agravios; Alega prescripción de la acción, en subsidio, pide aplicación de la ley de amnistía y en subsidio



pide absolución por falta de prueba de participación, porque las presunciones judiciales estipuladas no cumplen los requisitos del artículo 488 y no ha existido confesión.

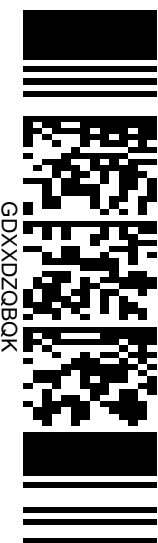
Asevera que los señores Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo no participaron en la detención ni en la privación ilegítima de libertad del señor Palominos, tampoco ordenaron que estos hechos sucedieran. No tuvieron participación, el señor Iturriaga no estuvo en el cuartel de Londres 38 ni en Cuatro Álamos en esa época y Espinoza no tuvo cargos ni visitó dichos cuarteles. Indica que el señor Iturriaga estaba destinado a la organización de una unidad de producción de inteligencia en el área económica y social, llamada Brigada Purén, y su lugar de trabajo era el cuartel ubicado en Belgrado y esporádicamente en Villa Grimaldi. No tuvo funciones de represión ni antisubversivas, lo que consta en su hoja de servicio como militar.

El señor Espinoza entre mayo de 1974 y diciembre de 1975 estuvo destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia, que funcionaba en el cajón del Maipo, nada tenía que ver con los operativos que se realizaban en el recinto de Londres 38 y Cuatro Álamos.

Por su parte, el señor Fuentes Torres sólo estuvo en Londres 38 antes de agosto de 1974, época en que lo enviaron a realizar un curso de inteligencia a la Escuela Nacional de Inteligencia, hasta diciembre del mismo año.

En subsidio pide, en relación a sus tres representados, que se recalifique la participación a la de encubridores y la rebaja de la pena en 2 a 3 grados, por beneficiarles dos circunstancias atenuantes muy calificadas artículo 11 N°s 6 y 9 del Código Penal y ninguna agravante y/o por media prescripción, y pide beneficios de la Ley 18.216.

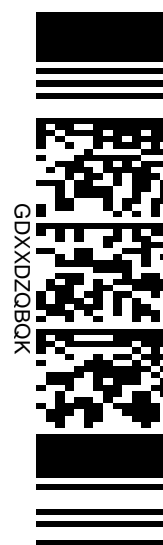
El abogado Samuel Correa Meléndez, por su representado César Manríquez Bravo, en primer otrosí de fs. 7094, pide igualmente absolución, por infracción al debido proceso, al no haberse averiguado nada sobre su actividad el día de los hechos -pudo estar enfermo, como dijo, ausente por viaje etc.-, y se le atribuye haber desempeñado un cargo por meras presunciones, sin indicar cuáles serían las funciones



inherentes a dicho cargo. Además, infringe el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, ya que sólo se consideran los antecedentes que le inculpan y no aquellos que lo exculpan, como son los testimonios que precisan quiénes eran los jefes en Londres 38 y los dichos de Risiere del Prado, Altez España y Víctor Molina, de fs.491, 1116 y 3455 que señalan que el jefe era Marcelo Moren. Alega infracción al artículo 5° de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales -artículo 11 N°1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 N°2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 N°2 del Pacto de San José de Costa Rica.

Arguye infracción a las normas del Estado de Derecho sobre prescripción, amnistía, *indubio pro reo* y ley 20.357, vigente desde el 18 de julio de 2009, que ha pasado a ser letra muerta, al aplicarse tratados internacionales que perjudican al procesado, que no han sido ratificados por Chile, y no estaban vigentes a la época de ocurrencia del hecho, vulnerando gravemente el principio de irretroactividad de la ley penal. Además, se lo condena por una mera ficción, como es el secuestro permanente, obviando el artículo 141 vigente a la fecha de ocurrencia, que señala que el secuestro se entiende consumado a los 90 días de la perpetración, que en este caso ocurrió el 16 de diciembre de 1974 y, por consiguiente, debió aplicarse el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal y no continuar con la tramitación de la causa.

**Cuarto:** Que en la presente causa el señor Ministro de Fuego sometió a proceso, acusó y condenó, a César Manríquez Bravo; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; Miguel Krassnoff Martchenko; Orlando José Manzo Durán; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; Manuel Heriberto Avendaño González, Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, como autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación al inciso primero del mismo artículo.

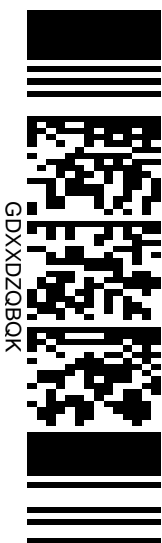




Esta Corte, por lo tanto, debe abocarse, en primer término, a la revisión de dicha decisión, a fin de confirmar que los antecedentes del proceso son suficientes para acreditar los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia en alzada, como, también, si en la premisa fáctica que se tuvo por probada se verifican todos los elementos típicos de la premisa normativa que a tales hechos ha sido atribuida por el señor Ministro de Fuero. Hecho lo anterior, se pasan a analizar los antecedentes relativos a la participación de los condenados, para confirmar su suficiencia probatoria.

**Quinto: Premisa fáctica:** Que el señor Ministro de Fuero, luego de reseñar diversos antecedentes probatorios en el motivo primero de la sentencia que se revisa, en el considerando segundo, ha estimado que aquellos constituyen un conjunto de presunciones, que ponderadas de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, le permite tener por establecido el hecho siguiente: “Que en horas de la tarde del día 16 de septiembre de 1974, Vicente Segundo Palominos Benítez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública, en el centro de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Días después, el 19 de septiembre del mismo año, cuatro agentes armados condujeron a Palominos Benítez al lugar donde éste ejercía como fotógrafo, ubicado en calle Santa Genoveva N°1353 de Quinta Normal, donde allanaron el lugar, siendo vistos por testigos, entre ellos, familiares y vecinos, quienes apreciaron que el detenido no podía caminar por sus propios medios. Posteriormente se pudo establecer, a través de distintos testimonios, el paso de Vicente Palominos Benítez por los recintos clandestinos de detención de la DINA, denominados Londres 38, ubicado en dicha dirección de la comuna de Santiago y Cuatro Álamos, ubicado en calle Canadá N° 3000 de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA.

Que el ofendido Palominos Benítez durante su estadía en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos, permaneció sin contacto con



el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios, bajo tortura, por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles, con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR para proceder a la detención de los miembros de esa organización.

Que la última vez que la víctima Palominos Benítez fue visto por otros detenidos ocurrió un día no determinado del mes de octubre de 1974, encontrándose actualmente desaparecido.

Que el nombre de Vicente Segundo Palominos Benítez apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista LEA de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Vicente Segundo Palominos Benítez había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Palominos Benítez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

**Sexto:** *Premisa normativa:* Que el señor Ministro concluyó que los hechos que se dieron por establecidos son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, que a la época de los hechos -año 1974- disponía: “*el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad*” [...] inciso 3°: “*que el encierro o detención se prolongare por más de 90 días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados*”.

#### ***Fundamentos dogmáticos.***

**Séptimo:** *Elementos del tipo objetivo.* Que para que se configure el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, deben concurrir los siguientes elementos del tipo objetivo:



a) *Que el sujeto activo ejecute una conducta consistente en encerrar o detener al sujeto pasivo, impidiéndole ejercer su facultad de trasladarse de un lugar a otro libremente.*

Se entiende por encierro la conducta -activa u omisiva- del sujeto activo, consistente en mantener a una persona en un lugar del que no puede escapar, aunque el espacio en que se le mantiene tenga salidas que el encerrado no conoce o que su utilización sea para éste peligrosa o inexigible. A su vez, el concepto detención importa un comportamiento del sujeto activo que consista en obligar a una persona a estar en un lugar contra su voluntad, siendo indiferente el medio empleado para ello;

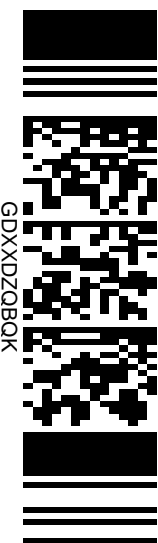
b) *Que la duración del periodo de detención o encierro sea superior a 90 días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado...”*

c) *Que no exista en el ordenamiento jurídico autorización para detener y encerrar que legitime la conducta del sujeto activo. De contrario, la conducta es atípica.*

c.1) En relación a la ilicitud de la conducta en el ordenamiento nacional. Es necesario determinar si los sujetos activos, - en el presente caso- agentes del Estado, tenían facultades, acorde a la normativa interna vigente para detener, encerrar por más de 90 días.

c.2) Ilicitud de la conducta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se debe acreditar que la conducta es sancionable en otros términos, si los hechos son constitutivos de crimen de *lesa humanidad*, acorde a la normativa internacional, por haberse llevado a efecto en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil con ideas contrarias al régimen imperante,

A este último respecto, es conveniente señalar que los elementos constitutivos de los crímenes de *lesa humanidad* no se encuentran codificados por un tratado internacional de aplicación universal, lo que en gran medida se explica por la naturaleza consuetudinaria de su prohibición. Sin perjuicio de ello, estos ilícitos han sido definidos por diversos instrumentos normativos, y si bien existen algunas diferencias

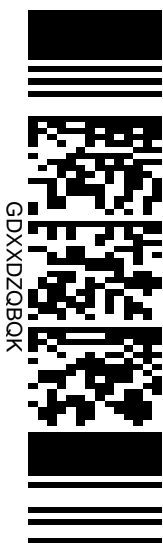


entre ellos en cuanto a su formulación específica y los ejemplos que contienen, existe amplio consenso en torno a los elementos esenciales que los caracterizan.

Tal acuerdo se refleja en la definición de los crímenes de lesa humanidad contemplada por el artículo 7(1) del Estatuto de Roma, que indica como sus 3 elementos constitutivos los siguientes: 1° Un acto material de carácter inhumano que cause intencionalmente graves sufrimientos o atente gravemente contra la integridad o salud de las personas, dando una serie de actos como ejemplo; 2° Que tal acto se cometa como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de una población civil; 3° Que exista conocimiento de dicho ataque.

Si bien tal formulación se encuentra contenida en un tratado internacional, ella resulta ilustrativa a efectos de detallar los elementos de esta prohibición internacional –de carácter consuetudinario e imperativo–, la que está vigente al menos desde los juicios de Núremberg. En este sentido, vale la pena recordar que ya en 1954 la Comisión de Derecho Internacional preparó un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, en la que éstos fueron definidos como “*actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia*”. De esta definición ya se infieren los elementos que el Estatuto de Roma señala a esta clase de delitos, el que viene a exponerlos de modo claro y sistemático.

Puesto que dicho instrumento no da origen a la prohibición de los crímenes de *lesa humanidad*, sino que sólo se limita a sistematizarla, es lícito recurrir a sus preceptos para iluminar el contenido de esta norma preexistente, la que por su propia naturaleza consuetudinaria no estaba codificada en un tratado internacional de alcance general. En estas circunstancias, no se trata de aplicar retroactivamente el contenido del Estatuto de Roma –lo que no resultaría ajustado a derecho–, sino de

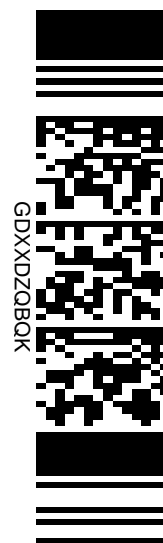


utilizarlo como una referencia autorizada para detallar el contenido de una norma que ya estaba vigente cuando ocurrieron los hechos de la causa.

Por otra parte, a diferencia de los crímenes de guerra, para que una conducta quede configurada como crimen de *lesa humanidad* no se requiere de un contexto de conflicto armado, por lo que éstos también pueden cometerse en tiempos de paz.

Aunque los primeros instrumentos relativos a los crímenes de *lesa humanidad* exigían una conexión entre las conductas típicas y un conflicto armado para someterlos a la jurisdicción de los tribunales creados al efecto, tal requisito desapareció muy prontamente. El Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia, luego de constatar que dicha conexión fue abandonada de la práctica internacional luego de los juicios de Núremberg, concluyó que “*es ya una norma establecida de derecho internacional consuetudinario el que los crímenes contra la humanidad no exigen la conexión con un conflicto armado internacional*” (Fiscal v. Tadić, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, Sala de Apelaciones, causa núm. IT-94-1-AR72, decisión de 2 de octubre de 1995, párr. 141). Tal conclusión es evidente al examinar el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 –al que ya nos hemos referido–, puesto que proscribía los ilícitos consistentes en actos inhumanos sin distinguir si eran cometidos en tiempos de guerra o de paz.

Habiendo efectuado las precisiones anteriores, puede concluirse que los elementos constitutivos de un crimen de *lesa humanidad* son aquellos que recoge el Estatuto de Roma, y que en 1974 ellos ya formaban parte de la norma consuetudinaria que los prohibía y que el ilícito objeto de la sentencia recurrida sí califica como uno de los actos inhumanos que dan lugar a este tipo de delitos, en tanto causa gran sufrimiento a quienes lo padecen y atenta gravemente contra su dignidad e integridad. Tal conclusión se ve reforzada si consideramos que el secuestro implica los actos de detención y encierro, los que caben perfectamente en el concepto de encarcelación que el artículo 7(1) del

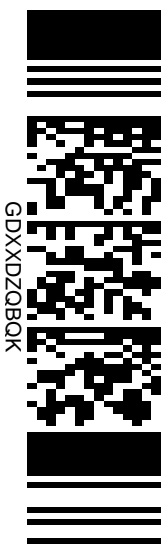


Estatuto de Roma ejemplifica como conducta constitutiva de este tipo de ilícitos internacionales.

**Octavo:** *Elementos del tipo subjetivo.* Que, con relación al tipo subjetivo, en la figura penal de secuestro calificado por una “retención temporal superior a 90 días”, además del conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realización, que se exige acreditar en el delito de secuestro, se debe acreditar que el sujeto activo persigue un fin, esto es, que actuó con dolo directo, en tanto el delito calificado por la circunstancia de “acarrear grave daño en la persona o intereses del secuestrado”, basta con la existencia de dolo eventual.

Ahora, el delito de secuestro calificado, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, requiere igualmente conocimiento de que su actuación formaba parte de una política gubernamental organizada y dirigida especialmente por la Dirección de Inteligencia Nacional en contra de la población civil con ideas contrarias al régimen imperante.

Cabe hacer presente para los efectos interpretativos, que los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal en comento son la libertad ambulatoria y la seguridad individual. Asimismo, al haberse dado por establecido por el señor Ministro de Fuero que se trata de un delito de *lesa humanidad*, el bien jurídico que se protege con la figura del secuestro calificado, es también, la dignidad humana. En tal sentido, se entiende por dignidad humana, siguiendo a Kant, la capacidad que tenemos los seres humanos para *darnos ley moral a nosotros mismos*, idea en virtud de la cual, se proclama la autonomía moral del ser humano o ley de uno mismo. Si bien es difícil definir qué es la dignidad humana desde el punto de vista jurídico, “en ciertas situaciones límites, resulta incuestionable que tal concepto resulta violentado. Ello sucede claramente cuando desde un punto de vista negativo nos resulta inadmisibles que un hombre se encuentre entregado al poder o al arbitrio de otro u otros hombres, los cuales pueden hacerle lo que quieran, hasta el punto de perder toda confianza en sí mismo y toda expectativa de socorro por parte de sus semejantes . Tal situación equivale al total

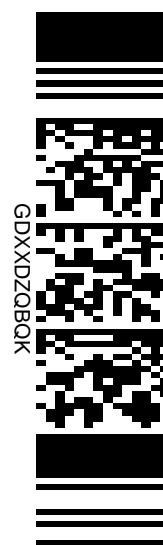


avasallamiento de un ser humano hacia otro, que es puesto en total situación de desamparo y de pérdida de fe en la solidaridad de los demás y en el mundo, equivale a la degradación de un sujeto a objeto para cumplir los fines de otro. Aquella es la auténtica violación de la dignidad humana, una violación que no se produce por la amenaza o el daño de uno u otro de los bienes jurídicos que interesan a todo ser humano, sino por la destrucción de una nota o atributo del ser humano en cuanto tal, la misma que es fuente de aquellos bienes, aunque no se confunda con la suma de éstos, ni menos con uno u otro de ellos en particular”. (*Estado de derecho y dignidad humana* / Werner Maihofer; traducción directa del alemán por el Dr. José Luis Guzmán Dalbora ; estudio preliminar por el Dr. Agustín Squella Narducci *Edit B y F*. edic. 2008),

**Noveno:** *El secuestro calificado. Delito permanente.* Que para los efectos de claridad expositiva, conviene comenzar por analizar la forma en que el legislador configura los diversos tipos penales, tomando para ello la clasificación dogmática. Así, según la actividad o resultado determinen la aparición de un estado antijurídico o no, los delitos pueden clasificarse en: delitos instantáneos, **permanentes** o de estado.

*Delitos instantáneos* son aquellos en que el hecho punible se perfecciona con una conducta y, en su caso, un resultado, y cuya realización es inmediata, como sucede por ejemplo con el falso testimonio que se consuma con la declaración mendaz (arts. 206 y siguientes del Código Penal) o bien con el homicidio, el cual se en el instante en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera, ya que la muerte, como estado naturalístico, no puede considerarse antijurídica porque no puede ya ser removida por el hombre.

*Delitos permanentes* son aquellos en los que la conducta típica supone la creación de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico penalmente tutelado. Dicho mantenimiento sigue



realizando el tipo, por lo que el delito se *sigue consumando* hasta que se abandona la situación antijurídica.

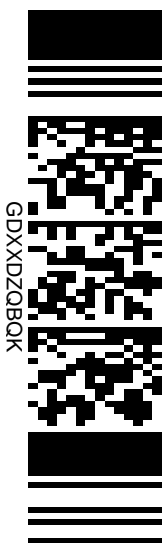
Por su parte, los *delitos de estado* son aquellos que, si bien crean un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento, como sucede, por ejemplo, en el caso de la falsificación de documentos, arts. 390 y ss., matrimonios ilegales, arts. 217 y ss.

Esta distinción tiene especial importancia cuando la ley asigna efectos al momento de consumación del delito (prescripción, deslinde de complicidad y encubrimiento, actualidad de la legítima defensa, tiempo del delito) y en particular, por lo que se refiere a la prescripción, ya que sólo en el caso del delito permanente el plazo de prescripción comienza a correr al cesar el estado antijurídico creado por la conducta típica, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de estado como la bigamia delito en el que el plazo de prescripción se computa a partir de la celebración del matrimonio ulterior, sin que deba esperarse a que cese el estado antijurídico por él creado y representado por la subsistencia del matrimonio bígamo. (Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial B de F 8ª ed. 2009, p. 224.) DP, PG op.cit., p. 224; Jescheck y Weigen, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Comares, 5º ed., 2002. pp. 766-767; Labatut, *Derecho Penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, T.I. p.165).

A este respecto cabe anotar que la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y la doctrina, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se sigue consumando mientras se mantiene el estado antijurídico, esto es, mientras se mantiene la lesión al bien jurídico penalmente tutelado, en este caso, mientras dure la privación de libertad o bien, hasta que se compruebe la muerte del secuestrado.

*Antecedentes probatorios de la existencia de los elementos del tipo objetivo de la conducta punible que se ha dado por establecida.*

**Décimo:** Que en el motivo primero de su sentencia el señor Ministro de Fuero, reseña diversas declaraciones, testimonios e informes





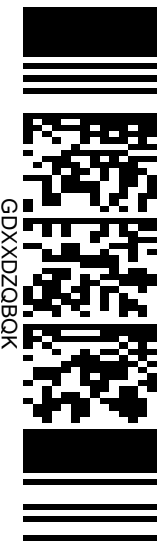
policiales, a los que atribuye valor probatorio acorde al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y resultan suficientes, también a juicio de esta Corte, para llegar a establecer los elementos típicos de la *detención, encierro por más de 90 días y el grave daño para la salud de la víctima*, signados a) y b) en el motivo séptimo de esta sentencia.

*En lo concerniente a la letra c) del motivo séptimo:* “el que sin derecho”.

*c.1) Ilegalidad de la detención y encierro en la normativa nacional. Particularidades del sujeto activo.* Que por Decreto Ley 521 de 14 de Junio de 1974, en su artículo 10, se dispone que las facultades de traslado y arresto de personas, que se conceden por la declaración del Estado de Sitio, u otras que puedan otorgarse en las circunstancias de excepción previstas en la Constitución Política, la Junta de Gobierno podrá disponer que las diligencias de allanamiento y aprehensión -si fueren necesarias- sean cumplidas además por la Dirección de Inteligencia Nacional.

En relación al punto, el entonces Ministro del Interior, César Benavides Escobar de fojas 736, explicó que en el Ministerio del Interior existía una sección confidencial, y entre sus funciones estaba la de redactar órdenes de detención de personas que solicitaba la DINA. Estos documentos le eran presentados por el subsecretario del Interior para la firma. Expedida una orden de detención, era de responsabilidad de la DINA cómo se cumplía y dónde se cumplía la privación de libertad. Al mismo respecto.

Manuel Contreras Sepúlveda, de fs. 3316, afirmó que cuando lograban ubicar terroristas, eran detenidos y, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el jefe de la Junta de Gobierno el 3 de mayo de 1974, que después se oficializaron en Decretos Leyes 1008 y 1009 de 8 de mayo de 1975, se dispuso que las personas sólo podían permanecer detenidas 5 días, luego de lo cual quedaban a disposición del Ministerio del Interior, o de la Justicia Militar u Ordinaria, si no, debían ser dejados en libertad, todo lo cual era controlado por la Dirección de Control de la DINA, porque los antecedentes era enviados

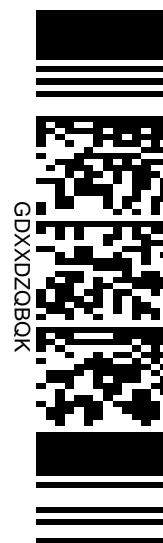


por los comandantes de brigada al Director de Operaciones de Inteligencia y él elaboraba una relación final, que pasaba para la firma del director de la DINA y dirigido el oficio al Ministro del Interior.

No obstante, por Oficio conf. 552/28 F57 de 11 de octubre de 1974, dirigido por el Ministro del Interior al Presidente de la I. Corte de Apelaciones, en Recurso de Amparo 1115-74, se comunica que Vicente Segundo Palominos Benítez no se encuentra detenido por orden de alguna autoridad administrativa y que este Ministerio ignora su actual paradero y en el Certificado de fs. 8, adjunto al recurso de amparo, la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos informa que Vicente Segundo Palominos Benítez, no ha sido denunciado a la justicia militar y no registra antecedentes en el Ministerio de Defensa Nacional”.

*De lo anterior se colige que, en junio de 1974, nueve meses después del golpe militar, mediante un Decreto Ley, -normativa propia de los gobiernos de facto-, la Junta de Gobierno creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), con facultades para detener y allanar y que las órdenes de detención debían despacharse por el Ministro del Interior. Asimismo, por instrucciones impartidas por el Jefe de la Junta de Gobierno en junio de 1974, y luego por Decretos Leyes 1008 y 1009 de 8 de mayo de 1975, se reglamentó que personas sólo podían permanecer 5 días detenidos en poder de la Dina, (se omite el lugar donde se lleva a cabo), tras lo cual los detenidos debían ser dejados en libertad, o bien puestos a disposición del Ministerio del Interior o de la Justicia Militar, procedimiento que no se cumplió en el caso de Palominos Benitez, que fue visto por los testigos Van Yuric e Iturra, al mes siguiente, encerrado en uno de los centros clandestinos de detención de la DINA y a contar desde esa época, se encuentra desaparecido.*

*Ahora, en lo que dice relación con los interrogatorios, el señor Manuel Contreras Sepúlveda, a fs. 3315, indicó que por orden del Presidente de la República, del cual dependía directamente la DINA, se prohibía la tortura o la presión indebida sobre los detenidos, tras lo cual, él, como director de la DINA dispuso lo mismo para todas las brigadas,*



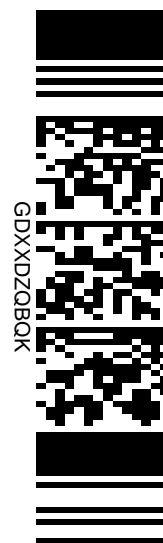
*aunque no puede dejar de pensar ni tampoco cerrar los ojos a que hayan existido casos excepcionales de presiones indebidas. No obstante, se ha acreditado que los detenidos eran conducidos a las distintas unidades clandestinas y en todos los centros nombrados, a excepción de Cuatro Álamos, eran sometidos a prolongados interrogatorios durante los cuales se les sometía a torturas aberrantes.*

*En tal escenario, sólo se puede concluir que a la época en que los agentes del Estado privaron de libertad a Vicente Palominos, no se expedían las órdenes de detención a que hizo referencia el señor Benavides; que los detenidos permanecían en centros de detención clandestinos después de los 5 días a que hace referencia el señor Manuel Contreras y durante los interrogatorios se torturaba a los detenidos para extraerles información sobre sus afines políticos, de forma tal que se cumple con el elemento normativo del tipo de secuestro calificado “el que sin derecho”, toda vez que la detención y el encierro del acusado, por más de 90 días, se llevó a cabo en contravención a la normativa nacional y las órdenes del General Pinochet, de las que habla el señor Contreras Sepúlveda. Se acreditó asimismo que las autoridades militares, administrativas y judiciales, no ejercían ningún control de las actuaciones de los agentes de la DINA.*

*c.2) La detención y encierro de la víctima Palominos formó parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil con ideas contrarias al régimen imperante, llevado a efecto por Agentes del Estado.*

En este punto, los elementos de juicio consignados en el motivo primero, permiten determinar asimismo, que el hecho que afectó al señor Palominos no fue un acto aislado, sino que formó parte de un ataque planificado por las entonces autoridades de gobierno del Estado, contra la población civil con ideas contrarias a las que se proponía implantar.

En efecto, acorde a los antecedentes, a fines del año 1973, - funcionarios de las Fuerzas Armadas: suboficiales y clase, del Ejército de Chile; suboficiales de Carabineros de Chile, funcionarios subalternos



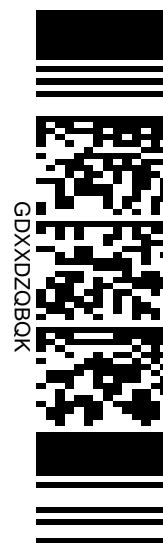
de la Fuerza Aérea de Chile-, y contados funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, a fines del año 1973 asistieron a cursos básicos de inteligencia impartidos por oficiales de la DINA, en el Regimiento de Tejas Verdes, Rocas de Santo Domingo, con duración entre 25 días y cuatro meses.

En noviembre de 1973, al campo de entrenamiento concurrió el Director de la DINA, (sin destinación oficial) Manuel Contreras, quien les informó que ingresarían como agentes a un organismo denominado DINA, (aún no constituida oficialmente, pues el DL 521 es de 14 de junio de 1974); que el objetivo de la DINA era atacar y reprimir las organizaciones terroristas; que sus enemigos serían todos los opositores al régimen militar, y que iniciarían la preparación para la lucha antsubversiva.

Finalizados los cursos de inteligencia y una vez adoctrinados, los asistentes a los cursos, -quienes, a partir de ese momento se constituyeron en agentes de la aun no constituida formalmente DINA-, fueron trasladados a Santiago y destinados a distintos cuarteles clandestinos, donde se interrogaba mediante aplicación de tortura y se encerraba a las personas que detenían, manteniéndoles habitualmente con los ojos vendados y maniatados, lugares donde se les asignaron distintas funciones: guardias de recintos de detención, custodia y atención de prisioneros, funciones administrativas, y funciones operativas (detención e interrogatorios de opositores del gobierno militar).

Se detenía e interrogaba a los militantes o afines a los grupos opositores, con la finalidad de obtener información para atrapar a los demás integrantes de los movimientos subversivos contrarios al Gobierno Militar, que estarían en la lucha armada, según les informaron en los cursos.

En mayo de 1974 dejó de operar el cuartel ubicado en Rinconada de Maipú y los equipos que allí funcionaban, se trasladan a Villa Grimaldi o Terranova.

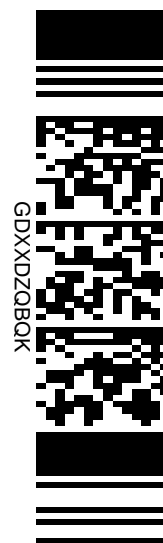


Los detenidos, militantes y afines al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, fueron inicialmente llevados a los cuarteles de Londres 38 o “Yucatán”, recinto que empezó a evacuarse, en forma gradual, en agosto de 1974, sin que exista certeza de la fecha de cierre definitivo, ya que si bien el acusado fallecido Osvaldo Romo señaló el 28 de agosto como fecha de cierre y el testigo Cristian Van Yurick, declara que él fue evacuado de Londres 38, a fines de dicho mes, cuando cerró, la mayor parte de los declarantes que estuvieron en dicho recinto, indican que dejaron Londres 38 en agosto o septiembre del mismo año.

Desde Londres 38, agentes y detenidos se trasladaron al cuartel clandestino Ollagüe, ubicado en José Domingo Cañas a mediados de 1974, y desde ahí a Villa Grimaldi o Cuatro Álamos, a fines del mismo año.

Se estableció, asimismo, que Cuatro Álamos fue un centro clandestino, operado por la DINA, donde se encerraba a los detenidos incomunicados y estaba ubicado al interior Tres Álamos, que era centro de detención oficial dependiente del Ministerio del Interior, para los detenidos en libre plática. Además, se mencionaron, como centros clandestinos Borgoño, La Venda Sexy, o la Discoteque, ubicado en Irán con Los Plátanos y Venecia. Se relatan asimismo, traslados de personas detenidas a Villa Baviera, en Parral, y Tejas Verdes.

Finalmente, también resultó acreditado que el Departamento de Inteligencia Exterior de la DINA coordinó con los movimientos de ultraderecha de Argentina, para realizar un operativo llamado Operación Colombo, que consistió en la implementación de montajes tendientes a ocultar lo que estaba ocurriendo en Chile con los derechos humanos. A través del señor Enrique Lautaro Arancibia Clavel, residente en la Argentina, se consiguieron cadáveres calcinados y les colocaron credenciales chilenas de detenidos desaparecidos, y se hizo publicar, en dos medios, hasta entonces inexistentes, de Argentina y Brasil, que 119 chilenos habían muerto en enfrentamientos entre sí, en dichos países, noticia que se reprodujo en un periódico nacional, bajo el titular “se mataron como ratas”, y donde aparecieron los nombres de 199

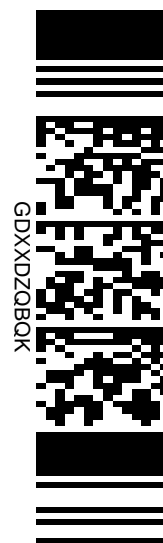


detenidos desaparecidos, entre los cuales se encontraba la víctima Vicente Palominos Benítez. Todo ello consta de la declaración del abogado *Hernán Montealegre Klenner*, de fs.3386, *Oswaldo Romo Mena*, de fs.68, *Memorandums*, de fs. 782, 784 y 789; *Parte N° 2752 de 14 de septiembre de 2004 del Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile*, de fs.3374, y *Copias fotostáticas de las declaraciones prestadas por Enrique Arancibia Clavel ante la Policía Federal de Buenos Aires*.

**Undécimo:** Que los antecedentes de juicio colacionados por el señor Ministro de Fuero en el motivo primero de la sentencia que se revisa, para esta Corte, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que se fundan en hechos reales y probados, que son múltiples, graves, precisas, directas y concordantes y por ende, permiten establecer, sin lugar a dudas, el hecho punible descrito en el motivo segundo de la sentencia que se revisa, salvo por lo que hace referencia al encierro de la víctima Palominos Benítez en el cuartel clandestino ubicado en calle Londres 38, - por cuanto ninguno de los declarantes dijo haberle visto en ese lugar y el único antecedente vinculado con aquello, es una vaga declaración de Oswaldo Romo en la que indica: “recuerdo que a Londres llegaron unas cajas con fotografías” y que “me suena una persona llamada Palominos”.- La incerteza es aún mayor, si se considera que el señor Palominos fue detenido en el mes de septiembre de 1974, y Romo declara que el cuartel de Londres 38 cerró el mes anterior.

Tampoco existen antecedentes que permitan dar por establecido que en el cuartel de Cuatro Álamos la víctima fue objeto de tortura, por el contrario, numerosas declaraciones, e incluso más, testimonios de personas que estuvieron detenidas en dicho lugar, a esa época, aseveran que solo era un centro de detención y que a los detenidos los sacaban a otros lugares para practicar los interrogatorios, utilizando distintos métodos de tortura.

**Duodécimo:** Que resulta evidente que en los hechos que se han tenido por probados, se verifican todos los elementos del delito de

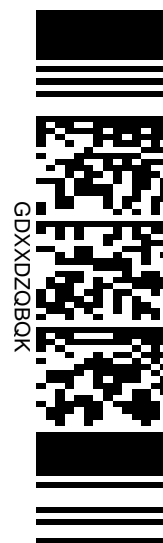


secuestro calificado en la persona de Vicente Segundo Palominos Benítez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso 1° del mismo artículo, que -como se dijo- en este caso debe ser considerado como delito de *lesa humanidad*.

En efecto, en el marco jurídico interno tenemos acreditados los elementos objetivos del tipo: detención, encierro por más de 90 días y lesión grave a persona de la víctima, y también el elemento normativo del tipo objetivo, “el que, *sin derecho...*”. Ello porque, sin perjuicio de que los hechos que han resultado acreditados importan un total desprecio de la normativa nacional, a raíz de la intencional preterición de las garantías constitucionales y contravención flagrante al principio de legalidad que debe informar los actos de los administración, (a lo que se agrega la total inobservancia de parte del Director, los oficiales y agentes operativos de la DINA, de la prohibición de prolongar la detención por más de cinco días, supuestamente decretada por el general Pinochet, acorde a lo expuesto por el general Manuel Contreras).

Asimismo, las actuaciones del Estado de Chile, ejecutadas por los agentes del organismo represivo DINA, importan a la vez graves trasgresiones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vigente en la época de comisión del ilícito, con un rango superior al legal y que forma parte de nuestro ordenamiento, como límite al ejercicio de la soberanía en cuanto exige el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Ha quedado de manifiesto que los sujetos activos - en este caso, agentes del Estado, no tenían facultades para detener ni encerrar a la víctima por más de 90 días, sin embargo, detuvieron a Vicente Palominos Benítez el día 16 de septiembre de 1974, lo condujeron a centros de detención clandestino, y la última vez que se vio con vida fue a fines de octubre de 1974, en el cuartel clandestino de la DINA, denominado Cuatro Álamos, y nunca recuperó su libertad, (uno de los



bienes jurídicos protegidos por el delito de secuestro calificado,) ni se ha podido constatar su muerte.

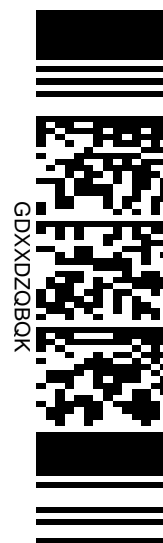
De otra parte, durante los interrogatorios, los agentes del Estado afectaron la dignidad humana de la víctima, al tratarlo como un medio para lograr, mediante el uso de la tortura, que Palominos Benítez delatara a sus compañeros, quedando con ello el afectado entregado al poder o al arbitrio de sus torturadores, quienes podían hacerle lo que quisiera, hasta el punto que perdiera toda confianza en sí mismo y toda expectativa de socorro por parte de sus semejantes, situación que equivale al total avasallamiento de un ser humano, hacia otro que es puesto en total situación de desamparo y de pérdida de fe en la solidaridad de los demás y en el mundo. Equivale a la degradación de un sujeto a objeto para cumplir los fines de otro.

A partir de dicha situación resultó también lesionado el bien penalmente tutelado de grave daño a la persona, específicamente en la salud física y psíquica, afectación que fue constada por familiares de Palomino Benítez tres días después de su detención, cuando fue llevado a su taller por agentes de la DINA.

Se acreditó asimismo que la conducta llevada a cabo por agentes del Estado que afectó a Palomino Benítez no es un hecho aislado, sino que formó parte de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil que profesaba una ideología política contraria a la del gobierno de la época-

Finalmente, se probó que los actos se llevaron a efecto por los funcionarios de la DINA, estando en total conocimiento de que el propósito perseguido era el exterminio de sus adversarios, en un contexto de violaciones sistemáticas a las normas del *jus cogens*, que siempre han sido obligatorias, porque la persona humana, su dignidad y sus garantías fundamentales, son anteriores al Estado.

*En relación al tipo subjetivo*, se puede sostener que las conductas desvinculadas al derecho desplegadas por los sujetos activos del delito, consistentes en detener de forma ilegal y arbitraria a la víctima por pertenecer a un grupo ideológico sospechoso de oponerse al gobierno

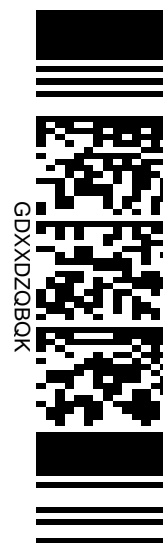




de facto, encerrarlo en un lugar clandestino destinado a interrogatorios, aplicarle tratamientos crueles e inhumanos -gravemente lesivos para su dignidad y la salud física y moral-, con el propósito de obtener información sobre los otros miembros del grupo afín, siendo visto por última vez, en octubre de 1974, revelan de parte de los sujetos activos, -agentes del Estado, con poder de mando, y ejecutores previamente adoctrinados políticamente y entrenados por los mandos para ejecutar dichas conductas- un conocimiento de los elementos del tipo objetivo de la figura penal de secuestro calificado y una voluntad manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, *dolo directo*, como elemento del *tipo subjetivo* del delito penal determinado en la sentencia que se revisa.

De igual manera, los sujetos activos del delito estaban en conocimiento de que los procedimientos utilizados por la DINA contravenían el Derecho y pese a ello los aplicaban libremente, sin presión, desde que les parecían “eficientes y efectivos” para la realización del fin que perseguían. Por último, resulta evidente, a estas alturas, que los sujetos activos conocían que su actuación formaba parte de una política gubernamental organizada y dirigida especialmente por la Dirección de Inteligencia Nacional en contra de la población civil con ideas contrarias al régimen imperante.

En suma: los antecedentes aportados al juicio constituyen serios indicios, que, ponderadas de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, acreditan la existencia de hechos que configuran legalmente el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el inciso tercero, en relación al inciso primero del artículo 141 del Código Penal, vigente el 16 de septiembre de 1974, en la persona de Vicente Palominos Benítez. Del mismo modo, se encuentra acreditado que el delito de secuestro calificado en análisis, fue cometido en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, con conocimiento de que la actuación formó parte de una política gubernamental organizada y dirigida especialmente por la Dirección de



Inteligencia Nacional en contra de la población civil con ideas contrarias al régimen imperante.

**En relación a la autoría:**

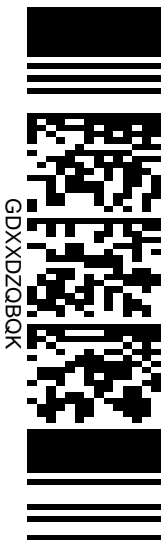
*Fundamentos dogmáticos.*

**Decimotercero:** Que acorde a la teoría dominante, existe dominio del hecho: a) en la conducta del autor inmediato, que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b) en el dominio de la voluntad, como sucede en los casos de la autoría mediata y en los casos de dominio funcional, como ocurre en los casos de coautoría.

El *autor inmediato o directo* es quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo, hasta su consumación. En estos supuestos, como el sujeto actúa dolosamente y por sí mismo, el dominio de la conducta típica es incuestionable. El sujeto activo obra directa, libre e independientemente, realizando todos los elementos del tipo de propia mano, es la figura central del suceso, y tiene dominio del hecho.

El *autor mediato*, ejecuta un hecho propio a través de otro, cuya conducta instrumentaliza. Es el que, dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona, denominada *instrumento*, para ejecutar la conducta típica.

En la autoría mediata, el dominio del hecho presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él. Se caracteriza por la realización de un tipo de autoría, a través de otra persona, a diferencia de la inducción, en la que la persona de atrás es sólo un partícipe (inductor) ya que se limita a crear en el autor inmediato o realizador material, la voluntad delictiva. Al respecto, vale la pena tener presente la diferencia entre el autor mediato (clase de autoría) del inductor (clase de participación criminal), toda vez

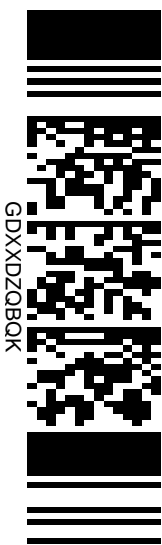


que ello tiene importancia práctica a la hora de aplicar los principios de la participación criminal y, en particular, el principio de comunicabilidad.

En la autoría mediata, el autor ejecutor es plenamente responsable, por lo que debe responsabilizarse personalmente del hecho, lo que impide considerarlo simultáneamente como un mero instrumento en manos de otro.

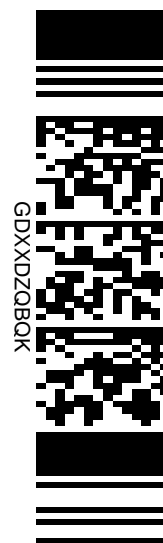
Se reconoce ampliamente el status dogmático del autor mediato como forma autónoma de autoría en la doctrina y jurisprudencia nacional, pero respecto de su anclaje legal las opiniones están divididas. Algunos sostienen que, al igual que la autoría inmediata, su tipicidad se desprende de los tipos penales de la Parte Especial del Código Penal y otros la extraen de distintos pasajes del artículo 15, o bien, derechamente del artículo 15 número 2 en la voz “los que forzaren”, del mismo código, frase en la que la doctrina mayoritaria chilena ha incluido las diversas hipótesis de autoría mediata, tales como la utilización de un aparato organizado de poder y no únicamente aquellos en los que el instrumento obra coaccionado, esto es, de manera inculpable por falta de exigibilidad.

Uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad y que tiene particular importancia en el caso que nos ocupa, consiste precisamente en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos, “el instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado. El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización, porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se



les pide, de manera que el autor mediato puede, a través del aparato que está a su disposición, producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxín, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”. Revista de estudios de la Justicia N° 7, 2006, pp. 14-15). *Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Las condiciones del dominio de la organización pueden resumirse en las siguientes: 1. El *poder de mando del autor mediato* quien tiene autoridad para dar órdenes para causar realizaciones del tipo. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena. Por el contrario, el personal de servicio en un campo de concentración semejante sólo puede ser castigado por *complicidad*; 2. La *desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder* en el marco de los tipos penales realizados por él, acciones como la de “impedir la huida de la República Democrática Alemana disparando contra los que pretendían saltar el Muro de Berlín” o, por citar sólo el caso más terrible, la llamada “solución final de la cuestión judía”, entonces se trata de actividades completamente desvinculadas del Derecho nacional o del derecho internacional de los derechos humanos como sucede en este caso; 3. La *fungibilidad del ejecutor inmediato*, esto es, la sustituibilidad de los que en el actuar delictivo de aparatos organizados de poder ejecutan el último acto parcial que realiza el tipo, es una característica esencial del dominio de la organización. La ejecución de órdenes del hombre de atrás se asegura, en gran parte, precisamente porque muchos ejecutores potenciales están disponibles, de modo que la negativa u otro fallo de un individuo no impide la realización del tipo; 4. La considerablemente elevada *disponibilidad al hecho del ejecutor*, toda vez que el autor mediato tiene una posición distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo. Aquél se halla sometido a numerosas influencias específicas de la organización, que, en modo alguno excluyen su responsabilidad, pero lo hacen, sin embargo, “más preparado para el hecho” que otros potenciales delincuentes y que,



vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás. (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, op. cit., pp. 15-20).

Los *coautores*, son quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un *dominio funcional*, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “*dividen el trabajo*”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. La coautoría no es accesoria, tiene un *contenido injusto propio* que deriva de *codominio del hecho* por parte de los coautores. Como los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un *aporte funcional* a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, rige el *principio de imputación recíproca*, conforme al cual, todo lo que haga cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás.

Sabiendo que lo esencial en la coautoría es el *codominio o dominio funcional del hecho*, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo, podemos desmenuzar dicho concepto en los siguientes elementos:

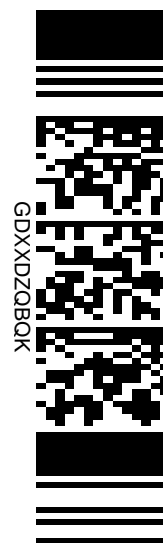
El *tipo objetivo* de coautoría requiere la prestación de una contribución objetiva que sea funcional a la realización del hecho común.

El *tipo subjetivo*, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho. Se trata de un requisito eminentemente cognoscitivo que fundamenta y limita la coautoría. Fundamenta la autoría porque produce una conexión subjetiva entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito que permite imputar a cada uno de ellos el aporte funcional realizado por los demás



(*principio de imputación recíproca*). Puede acreditarse por conductas expresas de los coautores o deducirse de conductas concluyentes en el sentido de denotar un actuar común. Por lo tanto, no basta el mero acuerdo recíproco, porque éste también puede concurrir entre un autor y un cómplice, sólo hay coautoría si los intervinientes realizan conscientemente el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte funcional del mismo.

Respecto del elemento de la coautoría consistente en la contribución funcional a la realización del hecho común, los intervinientes deben prestar una contribución funcional a la realización del plan en su conjunto, que los hace corresponsables de la totalidad del hecho, porque si uno de los intervinientes retira su contribución el proyecto fracasa o se dificulta su consecución. Los coautores pueden ejecutar en común la misma acción típica, siendo lo importante, el *aporte objetivo* al hecho. El dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco del plan global y concurre en primer lugar cuando coautor realiza una aportación en la fase ejecutiva que representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, es decir, con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido, sin importar su disposición subjetiva, que “ponga manos a la obra” en sentido externo o que esté presente en el lugar del hecho, porque el jefe de la banda puede impartir las instrucciones por teléfono a sus secuaces y sin su coordinación toda la empresa caería en la confusión y fracasaría. Existe coautoría aun cuando uno solo de los coautores realice la conducta típica, mientras que el otro realiza una contribución esencial al plan en su conjunto. Hay coautoría si uno de los intervinientes realiza de propia mano al menos una parte de la conducta ejecutiva descrita en el tipo. Si se considera que, según el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros, el aporte al hecho según el plan conjunto debe configurar, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, por tanto, cuando es tan importante que de él depende toda la empresa (*dominio funcional del hecho*). Por lo tanto, la comprobación de si un aporte al



hecho fue esencial en la ejecución del hecho común, no puede basarse en el momento en el cual fue *prestado* sino solamente en la forma en que  *siga repercutiendo* durante la ejecución.

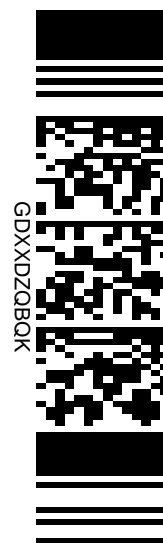
En cuanto a la *participación criminal*, es importante destacar que el precepto penal, comprende un caso de *cómplice del artículo 16 del Código Penal, penado como autor* en el inciso segundo del artículo 141 Código Penal, al expresar que en la misma pena del secuestro incurrirá “el que proporcionare lugar para ejecutar el delito”, elevando de este modo a un eventual cómplice (supuesto que no haya habido concierto previo, en cuyo caso estaríamos en la hipótesis del artículo 15 número 3 del Código Penal) a la calidad de autor, para efectos de penalidad.

En cuanto a la *participación posterior a la detención*, tratándose el delito de secuestro de un *delito permanente*, por ejemplo, la custodia del secuestrado mientras dura el secuestro, debe calificarse como *autoría* si concurren los requisitos del *artículo 15 Código Penal, aunque no haya existido acuerdo acerca de la detención ni se haya tomado parte en ella*.

Respecto del *grado de convergencia de voluntades*, para efectos de la imputación recíproca de los partícipes en un secuestro, *sobre todo si de él derivan graves daños*, sólo se exige respecto del partícipe un grado de conocimiento de la actuación de los demás, equivalente al *dolo eventual*. (Apuntes inéditos del Doctor en Derecho Penal don Mauricio Rettig Espinoza, Profesor de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Alberto Hurtado, Juez Titular del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago).

***El poder de mando del autor mediato acreditado en el presente juicio.***

**Decimocuarto:** Que la prueba consignada por el señor Ministro de Fuero en su sentencia, ha resultado conducente a establecer que la estructura del mando del aparato de poder de Roxín encuentra plena aplicación en el presente juicio, puesto que ha permitido desentrañar quienes fueron los oficiales de la DINA que tuvieron autoridad para impartir órdenes para causar realizaciones del tipo penal de secuestro



calificado-, durante *los años 1974 y 1975* como también que existieron distintos niveles de la jerarquía de mando y varios autores directos.

El organismo estatal que nos ocupa estaba dirigido por el general de ejército Manuel Contreras Sepúlveda, (*designado por decreto con fecha 6 de agosto de 1974, “en comisión”, a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) para cumplir funciones como Director Ejecutivo, sin perjuicio de sus actuales funciones como director de la Academia de Guerra del Ejército”. Boletín Oficial del Ejército N° 35, septiembre de 1974, agregado a fs. 635, siguientes*). La sede principal era el Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado.

Si bien no ha quedado clara la estructura organizacional del primer nivel de jerarquía de la DINA, bajo el Director, en sus inicios, de los dichos de los deponentes queda de manifiesto que había un estado mayor del Cuartel General, que funcionaba en calle Belgrado, conformado por los oficiales de mayor graduación en comisión a la DINA, eran asesores directos del Director, tenían sus oficinas en el señalado cuartel y de ellos dependían distintas unidades. A partir del año 1975 se especificaron nominalmente los cargos y unidades, las cuales se reordenaron y se pasaron a llamar Direcciones, y entre éstas, estaban la Dirección de Inteligencia Exterior y la Dirección de Operaciones de Inteligencia Interior y otras relacionadas con el ámbito económico y de defensa nacional del gobierno.

La DINA operaba, desde principios de 1974, en Santiago y alrededores a través de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM y existían también Brigadas de Inteligencia Regionales. De la BIM dependían 2 brigadas, Caupolicán y Purén, que hasta mediados de 1974 no tenían bien definidas sus funciones y varios de sus agentes estuvieron, indistintamente bajo el mando de oficiales de Caupolicán y de Purén. Tras la reorganización, los funcionarios de las dos brigadas siguieron colaborándose en los procedimientos más importantes y por decisión de los jefes de la BIM y sus superiores, en algunas ocasiones los agentes operativos de Caupolicán, practicaban detenciones con la información que recababa Purén.





Los oficiales que formaban parte del estado mayor del Cuartel General rotaban en sus funciones, tanto dentro de las unidades del Cuartel General como en el mando de la BIM. Los cuatro oficiales acusados -uno de los cuales no formó parte del estado mayor del Cuartel General- estuvieron en algún momento, entre los años 1974 a 1975 como jefes de la BIM.

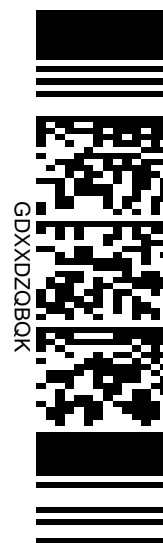
La Brigada Caupolicán, constaba de varias agrupaciones denominadas Tucán, Halcón 1 y 2, Águila, Vampiro, Cóndor y Delfín. La Brigada Purén, se subdividía en las agrupaciones Leopardo, Alce, Chacal, Puma, Ciervo, entre otras. Existieron también otras agrupaciones, por ejemplo, Lautaro.

El jefe de la BIM, se estableció en Rinconada de Macul, la primera mitad del año 1974 y a partir del segundo semestre, en Villa Grimaldi.

Los oficiales a cargo de las agrupaciones y los agentes operativos de las brigadas Caupolicán y Purén, se concentraron en el cuartel clandestino de Villa Grimaldi en agosto o septiembre de 1974, antes de ello, operaron en Londres 38 y José Domingo Cañas. A partir del año 1975, la plana mayor de la brigada Purén funcionó en el cuartel clandestino ubicado en calles Irán con Los Plátanos.

El oficial de mayor graduación en la DINA, después del general Contreras, es César Manríquez Bravo. Fue el primer jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, el año 1974, función que desempeñó hasta el mes de noviembre del mismo año, luego de lo cual pasó a formar parte del estado mayor del cuartel General.

Marcelo Moren Brito fue comandante del cuartel clandestino de Londres 38, donde inicialmente funcionaron las brigadas Caupolicán -de la que era jefe- y Purén, a cargo en terreno del oficial Carevic. En el segundo semestre de 1974, Moren se trasladó con su brigada a José Domingo Cañas y posteriormente a Villa Grimaldi. Durante parte del año 1975 fue jefe de la BIM, comandante de Villa Grimaldi y posteriormente comandante de Cuatro Álamos.



Pedro Espinoza Bravo, durante el año 1974 hasta el mes de noviembre, fue miembro del estado mayor del Cuartel General de la DINA, jefe de la unidad de análisis de la información y asesor de operaciones del Director, hasta noviembre de 1974 en que fue designado comandante de Villa Grimaldi y jefe de la BIM. En 1975 estuvo unos meses en el extranjero y retornó al Cuartel General a cargo de la Dirección de Operaciones de inteligencia.

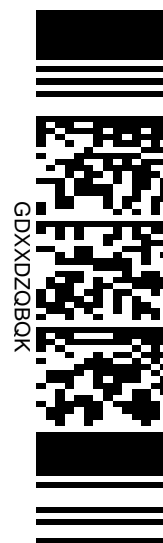
Raúl Iturriaga Neumann, desde los inicios del año 1974, formó parte del estado mayor de la DINA, cumpliendo funciones como asesor del Director, Manuel Contreras en el Cuartel General. En mayo de 1974, el Director le encomendó la organización de la Brigada Purén, dependiente de la BIM, aunque el señor Iturriaga siguió en funciones en el Cuartel General, (a diferencia de Marcelo Moren Brito, que tuvo siempre sus oficinas en los recintos donde operaba la brigada Caupolicán).

La plana mayor de la brigada Purén, -señores Carevich y Urrich- y sus agrupaciones, en el año 1974 operaron en los mismos recintos clandestinos que Caupolicán: Londres 48, José Domingo Cañas y luego a Villa Grimaldi, cuartel de la BIM. Iturriaga acudía a las oficinas de la brigada Purén en Londres 38 y con mayor frecuencia a Villa Grimaldi, en visitas de control y a proporcionar directrices. El año 1975, se le destinó al Departamento de Inteligencia Exterior, que operaba también en el Cuartel General, realizando diversas misiones en el extranjero y posteriormente fue designado comandante de Villa Grimaldi y jefe de la BIM.

Miguel Krassnoff, desde sus inicios fue jefe de la agrupación Halcón 1 y 2, dependientes de la Brigada Caupolicán. Posteriormente, en el año 2015 ascendió a jefe de la Brigada Caupolicán y finalmente, a Jefe de la BIM y comandante de Villa Grimaldi.

Los agentes operativos de Halcón I y 2, Fueron Osvaldo Romo, Barclay Zapata, Fuentes Torres y Fuentes Espinoza, entre otros.

*Como se aprecia, la "DINA", constituyó una organización de carácter estatal, con una orgánica piramidal bien definida, con oficiales*

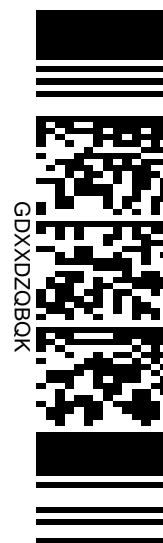


*como mandos altos y medios y múltiples operadores, intermediarios e instrumentos previamente adoctrinados políticamente y adiestrados en la forma de operar, quienes realizaban las conductas delictivas de manera plenamente consciente, sin coacción o error y que cooperaban en las diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado aseguraba a los superiores jerárquicos, que ostentaban el poder de mando, el resultado.*

Del mismo modo, tal como quedó establecido en el acápite signado c.1, del motivo décimo, resulta evidente del análisis de la prueba recopilada en esta causa, que la organización denominada “DINA”, actuaba al margen de la legalidad, ya que su cometido era la represión de personas contrarias al gobierno de la época, mantenerlas controladas y decidir sus destinos, conductas delictivas que en ésta y en otras múltiples causas, han sido enmarcadas en los delitos de secuestro, tortura, homicidios y otros delitos de *lesa humanidad*, por haberse llevado a efecto en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil con ideas contrarias al régimen imperante. Así las cosas, es posible concluir que la organización en análisis, en su accionar, estaba *desvinculada del ordenamiento jurídico*.

Además, de la prueba de cargo se desprende que, en esta estructura organizacional, los mandos altos estaban concertados para la realización de un plan común, cada uno en conocimiento de lo que el otro realizaba, a través de los múltiples operadores y ejecutores de sus órdenes constitutivas de delitos, y lo realizado por unos era utilizado por los otros, tanto así, que rotaban fácilmente sus funciones.

Los coautores ejecutores de las órdenes de los superiores jerárquicos fueron adoctrinados políticamente y capacitados por éstos, en sendos cursos realizados al efecto en lugares tales como Rinconada de Maipú y Las Rocas de Santo Domingo, y tenían una elevada *disponibilidad en la forma de ejecutar las órdenes de sus superiores*, toda vez que ocupaban una posición distinta e inferior a la de los autores mediatos y se desenvolvían por sí mismos en la realización de su cometido delictivo.

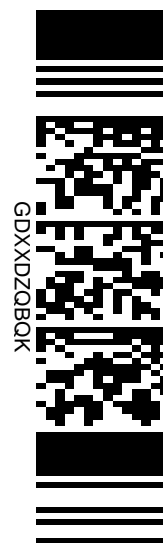


***Autores mediatos del secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez.***

**I. César Manríquez Bravo, autor mediato por dominio de la voluntad, del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, bajo la hipótesis de utilización de un aparato organizado de poder para cometer delitos.**

**Decimoquinto:** Que los antecedentes de juicio consignados en los apartados quinto y nonagesimoséptimo, constituyen presunciones judiciales, concordante entre sí, precisas y fundadas en hechos percibidos por los sentidos de los distintos deponentes, de manera que, ponderadas de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer la participación de César Manríquez Bravo como autor mediato, por utilización de un aparato organizado de poder, para cometer el delito de secuestro calificado de Vicente Segundo Palominos Benítez, acorde al artículo 15 N° 2 del Código Penal, en la voz “los que forzaren” (siempre en el entendido de que los agentes ejecutores tenían formación militar, adoctrinamiento político y por ende, total voluntad y plena disponibilidad para ejecutar las órdenes del mando), al haberse acreditado que este sentenciado fue jefe de la BIM, de la que dependía la Brigada Caupolicán -cuya plana mayor con sus respectivas agrupaciones, funcionaron en los cuarteles clandestinos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi a la época de detención de Vicente Palominos por el Grupo Halcón 1, conformado por los agentes Osvaldo Romo y Basclay Zapata y el oficial a cargo, Miguel Krassnoff-, circunstancias todas que hacen insostenible la siguiente afirmación de César Manríquez: “no sabía que en el cuartel a mi cargo, se interrogaba a los detenidos mediante tortura”.

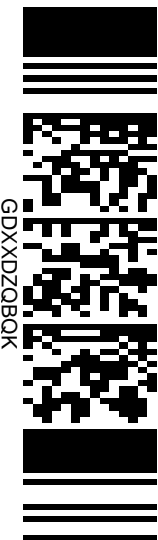
Se determinó asimismo a partir de la prueba indicada, que a fines de 1973 y primer semestre de 1974 Manríquez Bravo estuvo al mando de los recintos de Rocas de Santo Domingo y Rinconada de Macul, donde se impartieron cursos de instrucción y adoctrinamiento de personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de la Policía de



Investigaciones de Chile, con el objetivo de capacitarlos en la utilización de diferentes métodos en la obtención de datos relevantes para la Dirección de Inteligencia, entre los cuales estaba la detención de civiles afines o militantes de organizaciones opositoras al gobierno militar y el empleo de tortura para arrancar a los detenidos información sobre sus compañeros y con el propósito último, de exterminarlos. Finalmente, a partir de noviembre de 1974, el señor Manríquez retornó a formar parte del estado mayor del Cuartel General, como asesor del Director Manuel Contreras Sepúlveda.

Como se observa, los hecho y la participación del acusado Manríquez Bravo se han acreditado a partir de los antecedentes aportados por los deponentes que han sido co imputados, a los que se agregan sus propios dichos en cuanto refiere haber sido miembro de la DINA, reconocimiento que a juicio de esta Corte no puede estimarse como confesión calificada, por cuanto negó haber sido jefe de la BIM a la época del secuestro de Vicente Palominos, disintiendo, en esta parte, de la apreciación del señor Ministro de Fuero.

Finalmente, cabe señalar que las argumentaciones de la defensa, relativas a que no se consideraron los antecedentes que benefician al acusado Manríquez, como serían los asertos de Risiere del Prado Altez España de fs. 491 y 1116 y Víctor Molina, de fs. 3455, no tienen asidero, desde que el detective de la PDI destinado a la DINA, Risiere Altez España, acorde a su declaración, trabajó en Londres 38 – centro donde Manríquez no tuvo oficina- y posteriormente en Venda Sexy- donde tampoco estuvo el señor Manríquez- y sólo ofició de guardia en Villa Grimaldi, en tres oportunidades, de manera que no es de extrañar que no conociese a Manríquez Bravo y solo lo escuchara mencionar. En relación al señor Molina, éste indicó que en Rocas de Santo Domingo se presentó ante el Mayor César Manríquez Bravo luego estuvo en Londres 38, hasta fines de 1974 en que fue trasladado a Villa Grimaldi, -época en que César Manríquez ya había entregado la comandancia del cuartel y de la BIM- de manera que existe motivo para desestimar estas alegaciones de la defensa del Sr. Manríquez.



**II. Pedro Octavio Espinoza Bravo, autor mediato por dominio de la voluntad, del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, bajo la hipótesis de utilización de un aparato organizado de poder para cometer delitos.**

**Decimosexto:** Que a juicio de esta Corte los asertos de Pedro Espinoza Bravo, consignados en el motivo séptimo de la sentencia que se revisa, no pueden ser estimados como confesión calificada por el solo hecho de reconocer que perteneció a la DINA, toda vez que negó haber tenido mando de las brigadas operativas en septiembre y octubre de 1974, dijo no haber nunca tenido que ver con detenidos, que no conoció los cuarteles clandestinos de la DINA y que en el cargo de Director de Operaciones, que asumió en 1975, sólo estructuraba los métodos, la forma y los planes, pero el detalle era tarea de los comandantes de las unidades, que emitían los informes.

Esta justificación del señor Espinoza, es insostenible, por decir lo menos, desde que como oficial militar, en razón de su graduación superior, tenía mando sobre los comandantes de las brigadas operativas y estaba obligado a controlar la legalidad de las detenciones y los interrogatorios, control que no ejerció, sino que, por el contrario, concurrió con su voluntad y participó activamente en la confección del plan común para la represión de todo un grupo de personas opositoras al gobierno militar, y que comprendía secuestros, tortura y desaparición.

Si bien es efectivo y resultó probado que Pedro Espinoza Bravo tomó el mando de la BIM en Villa Grimaldi, en noviembre o diciembre de 1974, y fue designado oficialmente, como Director de Operaciones, el año 1975, cuando retornó de Brasil, acorde refiere la mayoría de los deponentes consignados en el acápite octavo de la sentencia que se revisa y dan cuenta de que Pedro Espinoza estuvo entre los oficiales que los instruyeron y adoctrinaron en Rocas de Santo Domingo y que desde los inicios de DINA, y antes de asumir oficialmente como Jefe de la BIM, -cuando aún no estaba claro el organigrama-, Pedro Espinoza cumplía funciones en el estado mayor del Cuartel General, y en dicha

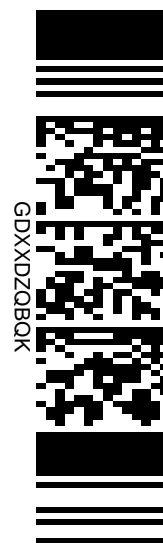


calidad, prestaba asesoría al Director Contreras Sepúlveda, en las decisiones operativas y de análisis de la información obtenida mediante apremios ilegítimos de los detenidos encerrados en los cuarteles clandestinos de Londres 38 y Villa Grimaldi, en pleno conocimiento y anuencia de los métodos que utilizaban los agentes operativos para obtener información. Operó en los cuarteles de Londres y Villa Grimaldi el año 1974, distribuyendo los agentes a distintas agrupaciones y en el análisis de la información recabada, trabajó directamente con Marcia Merino y Luz Arce, ex militantes del MIR, quienes al propio tiempo cooperaban en las sucesivas detenciones, agentes que a partir de julio o agosto de 1974, estaban colaborando con la DINA –a raíz de que no fueron capaces de resistir las torturas que les infligieron los agentes operativos de la agrupación Halcón, dependiente de la brigada Caupolicán-. Tanta influencia tenía Espinoza Bravo, que según relata Marcia Merino, Carola y ella no fueron ejecutadas porque Pedro Espinoza y Rolf Wenderoth convencieron al director de la DINA, general Contreras Sepúlveda, que las contratara como agentes, ya que, si hubiese dependido de Krassnoff, estarían muertas. La misma testigo afirma que Pedro Espinoza tiene conocimiento de lo que sucedió con las personas que fueron detenidas por agentes de la Dina y que actualmente tienen calidad de desaparecidas, debido al poder que manifestaba tener y por la posición que ocupaba. A mayor abundamiento, el agente Oswaldo Romo, -que participó en la detención de la víctima Palominos Benítez, en septiembre de 1974-, sostiene que toda la organización estaba encabezada por Manuel Contreras y Pedro Espinoza Bravo y que *la mayoría de las detenciones fueron programadas por ellos dos*; Julio Hoyos Zegarra, refiere que entre junio y diciembre de 1974, cuando él se desempeñaba en Villa Grimaldi como chofer de Marcelo Moren en la Brigada Caupolicán, éste, *paralela y temporalmente era reemplazado por Pedro Espinoza*; a su vez, Basclay Zapata, afirma que Pedro Espinoza iba y trabajaba en Londres 38 y que el 28 de octubre de 1974 él se apersonó en el cuartel de Belgrado y fue recibido en el gabinete del Director, por éste, -coronel Manuel Contreras-, por el segundo jefe de la DINA coronel de Aviación Mario



Jahn Barrera y por el jefe del estado mayor de la DINA Pedro Espinoza; Samuel Fuenzalida Devia, a fs. 962, señala que antes de asumir el mando de la BIM Pedro Espinoza estaba en el Cuartel General y Cristian Van Yurick Altamirano, dice que antes de que los trasladaran desde el cuartel de Londres 38 a Cuatro Álamos, a fines de agosto de 1974, se presentaron ante los presos unos hombres que pudo ver a través de la venda, cuyas fisonomías retuvo y que después identificó como Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo y al sujeto que le decían Ronco, de nombre Marcelo Moren Brito, quienes se hacían acompañar de Osvaldo Romo Mena y Miguel Krassnoff Martchenko y otros más que no ha reconocido a la fecha. Luego, al serle exhibida la fotografía N° 57, agregada a fs. 306, que corresponde a Espinoza Bravo, Van Yurick señaló que lo reconocía como autoridad en Londres 38 y Villa Grimaldi. Al mismo respecto, Daniel Valentín Cancino Varas, indica que lo enviaron en comisión de servicios a Villa Grimaldi en junio de 1974 y lo recibió Pedro Espinoza, oportunidad en que lo asignaron a la Agrupación Vampiro, a cargo de Ciro Torr , donde trabaj  hasta diciembre.

*En suma, los antecedentes relacionados por el se or Ministro de Fuero, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que ponderadas de conformidad al art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, han resultado conducentes para establecer la participaci n de Pedro Espinoza Bravo, en calidad de autor mediato por dominio de la voluntad, bajo la hip tesis de utilizaci n de un aparato organizado de poder, en los t rminos del art culo 15 N  2 del C digo Penal, en la voz "los que forzaren", del secuestro calificado de la v ctima Vicente Palomino D az ocurrido en el mes de septiembre de 1974, toda vez que a esa  poca era oficial del estado mayor de la DINA, asesor del Director, jefe de la unidad de an lisis de la informaci n obtenida mediante tortura a los detenidos, y particip  en la elaboraci n y ejecuci n del plan de la organizaci n represora, por ende, en raz n de sus funciones y grado contaba con autoridad para dar  rdenes a los oficiales de la BIM, que a su vez ten an bajo su mando a los oficiales a cargo de las brigadas operativas que comandaban las agrupaciones ejecutoras directas de los*





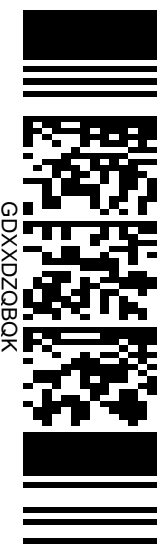
*secuestros calificados de personas, -conformadas por agentes que tenían una elevada disponibilidad en la forma de ejecutar las órdenes de sus superiores y utilizaban, por propia iniciativa, cualquier método para cumplir el encargo, con el beneplácito del mando.*

*Finalmente, en cuanto a la alegación de su defensa, en torno a que a la época del secuestro de Palominos Benítez, Pedro Espinoza se encontraba a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia entre mayo de 1974 y diciembre de 1975, puede que además haya sido así, pero no hay prueba que la avale, como sin lugar a dudas la hay y se ha tenido en cuenta, para acreditar su pertenencia al estado mayor del Cuartel General de la DINA, y en tal calidad como asesor del general Director en la elaboración del plan represivo con mando sobre las unidades operativas y en labores de inteligencia donde analizaba la información obtenida por sus subalternos, mediante tortura de los secuestrados, a sabiendas.*

*III. Raúl Iturriaga Neumann, autor mediato por dominio de la voluntad, del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, bajo la hipótesis de utilización de un aparato organizado de poder para cometer delitos.*

**Decimoséptimo:** Que, en el motivo vigesimosexto de la sentencia en alzada, se hace una síntesis del testimonio del señor Iturriaga, quien, en su declaración de fs. 2631 y siguientes, refirió que durante dos años estuvo a cargo de la brigada Purén, entre junio de 1974 hasta fines del año 1975. Esta labor la ejercía en forma coetánea con otras funciones netamente institucionales, tales como la organización del evento propio de las fiestas patrias de los años 1974 y 1975 y un viaje a Europa junto al embajador Sergio Díaz y un abogado de nombre Miguel Alex Schweitzer para exponer en diversos países situaciones relativas a los derechos humanos en Chile.

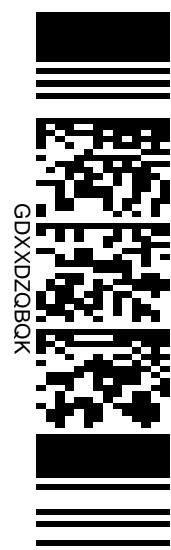
La jefatura de la brigada Purén se encontraba en el cuartel general de la calle Belgrado, aunque el estado mayor de la Brigada Purén funcionó en Villa Grimaldi y también en otros cuarteles había



grupos de agentes de la brigada Purén. En Villa Grimaldi la Purén ocupaba unas dos oficinas, en las que habitualmente laboraban unas 15 personas aproximadamente, entre personal del ejército y carabineros, entre los cuales había algunos suboficiales. Como jefe de la brigada Purén, él acudía esporádicamente en el periodo 1974 a 1975, fundamentalmente a instruir a los grupos sobre la forma de producir inteligencia, además de instruirlos para lograr los objetivos fundamentales, controlar el trabajo que hacían y obtener los resultados esperados. Alguna vez visitó Londres 38, pero no tuvo oficina en esos cuarteles, sin embargo, no vio personas detenidas ni tuvo conocimiento de métodos de torturas ni del destino de los detenidos, ya que no trabajó nunca con ellos. No conectaban la información que ellos recogían con la represión que llevó a cabo la DINA de los partidos políticos, debido al compartimentaje que él controlaba.

Si a través de sus investigaciones en el área de educación detectaban que un profesor o director de un establecimiento educacional pertenecía al MIR o a otros grupos extremistas, tenía la obligación de entregar esa información al escalafón superior, esto es, a la dirección de la DINA, a ese nivel no había compartimentaje y el Director de la DINA tenía conocimiento de lo que ocurría en todas las áreas, lo que el Director hacía con esa información no era de su conocimiento en lo relacionado con los grupos extremistas, no así en lo que era su trabajo de producir inteligencia en el área económica social, que iba dirigido a las autoridades correspondientes del país. Si hay agentes de Purén que realizaron actividades represivas, no lo hicieron cuando estaban bajo su mando y nunca recibieron ese tipo de órdenes de su persona.

A fs. 3118 manifiesta que su nombre operativo era “don Elías”, en algún momento. Diego Castro no lo reconoce, porque fue un nombre que se le asignó en algún momento determinado como en un viaje a Estados Unidos. También en algún momento le han asignado el nombre de Luis Gutiérrez, que era un nombre genérico para un puesto y no para una persona.



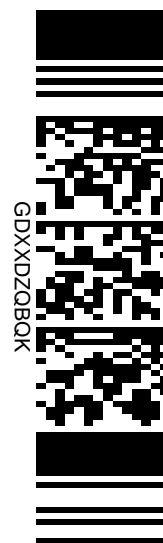
A fs. 2632 indica que en el año 1975 no estuvo en la brigada, debido a que fue destinado a la producción de inteligencia exterior, y debió entregar el mando a los oficiales Gerardo Urrich y Manuel Carevic.

Consultado sobre si tiene conocimiento que todas estas personas figuraron en julio de 1975 en dos listas con un total de 119 ciudadanos chilenos supuestamente muertos en Argentina en violentos episodios, conforme a una publicación argentina y otra brasilera y que luego aparecieron esos listados en la prensa nacional como una medida de desinformación efectuada por la DINA, respondió que conoce la noticia, pero no está interiorizado.

Consultado por el propósito que habría tenido la DINA al hacer publicar los listados de ciudadanos chilenos muertos en el extranjero, correspondiente a personas secuestradas en el país por la misma institución, dice no tener antecedentes.

Consultado sobre si piensa que los detenidos desaparecidos investigados en esta causa se encontrarían muertos, y la manera en que se produjeron las muertes y el destino de sus restos, respondió que no tiene conocimiento, pero piensa que algunas de estas personas pueden haber sido muertas en enfrentamientos.

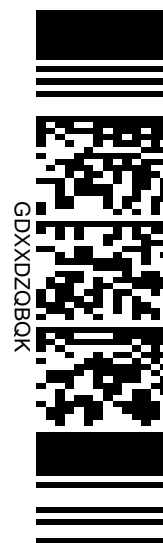
**Decimoctavo:** Que el señor Iturriaga dice que estuvo a cargo de la brigada Purén y sus oficinas estaban en el Cuartel General, aunque acudía esporádicamente en el periodo 1974 a 1975, a los cuarteles donde se encontraba la plana mayor de Purén y los agentes, fundamentalmente a instruir a los grupos sobre la forma de producir inteligencia, instruirlos para lograr los objetivos fundamentales, controlar el trabajo que hacían y obtener los resultados esperados. Dice igualmente que, si a través de sus investigaciones en el área de educación detectaban que un profesor o director de un establecimiento educacional pertenecía al MIR o a otros grupos extremistas, tenía la obligación de entregar esa información al escalafón superior, esto es, a la dirección de la DINA, porque a ese nivel no compartimentaje y el Director de la DINA tenía conocimiento de lo que ocurría en todas las áreas.



Al respecto cabe señalar que a juicio de esta Corte, si bien los antecedentes recabados durante la investigación corroboran que a partir de mayo de 1974 y a la época de la detención de la víctima señor Palominos Benítez – militante del MIR y vinculado al sector educación-, el señor Iturriaga, entre otras funciones, estaba encargado de la reorganización de la brigada Purén, la desconexión de la información y el compartimentaje del que habla, deben descartarse, por inverosímil, dado que como se ha venido diciendo, se acreditó que Purén, al igual que Caupolicán seguían dependiendo funcionalmente del jefe de la BIM, con asiento en el cuartel clandestino de Villa Grimaldi y que la plana mayor de la BIM era la que procesaba en primer término la información política recabada -ya sea, por los agentes de Purén, infiltrados en los servicios públicos, establecimientos educacionales y de salud, etc., o por los agentes operativos mediante tortura en los interrogatorios a los detenidos y viceversa-, de manera que los datos necesariamente se compartían entre los jefes de las brigadas y lógicamente se utilizaban a dicho nivel, sin perjuicio de que además debían ser puestos en conocimiento de las unidades de inteligencias y operaciones del estado mayor del Cuartel General, a cargo de los señores Iturriaga y Espinoza, oficiales que también concurrían habitualmente a los cuarteles clandestinos a controlar el funcionamiento y dar órdenes sobre la forma de operar.

Sostener que existía compartimentaje como lo hace el señor Iturriaga, avalado por el señor Carevic, oficial a cargo de las agrupaciones de Purén, no resulta plausible, desde que se supone que el sistema implementado por el señor Iturriaga perseguía la máxima eficiencia en la consecución de sus fines de exterminio de los opositores al gobierno militar.

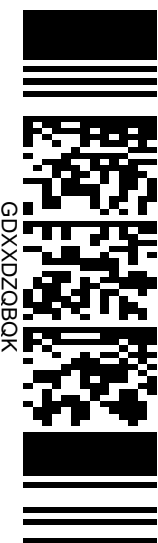
Se acreditó asimismo que durante el año 1975 el señor Iturriaga se desempeñó como comandante del cuartel clandestino Villa Grimaldi y jefe de la BIM, y además estuvo a cargo de la Dirección de Inteligencia exterior, donde llevó a efecto diversas acciones distractivas, entre las



que se cuenta la planificación de la Operación Colombo, relacionada directamente relacionada con el detenido Palominos Benítez.

A estas conclusiones se ha arribado a partir de las declaraciones consignadas por el señor Ministro de Fuero en el motivo vigesimoséptimo de la sentencia que se revisa.

**Decimonoveno:** Que, como se ha venido diciendo, todos los antecedentes enunciados en el motivo vigesimoséptimo, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que ponderadas de conformidad a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tienen mérito suficiente para asentar en estos juzgadores la convicción de que a Raúl Eduardo Iturriaga Neuman le cabe participación en calidad de autor mediato, por utilización de un aparato organizado de poder, para cometer el delito de secuestro calificado de Vicente Segundo Palominos Benítez, acorde al artículo 15 N° 2 del Código Penal, en la voz “los que forzaren”, toda vez que se ha acreditado que durante el año 1974 este sentenciado formó parte del estado mayor de la DINA que asesoraba directamente al Director Manuel Contreras Sepúlveda, y en tal desempeño participó en la organización y ejecución del plan que se llevaría a efecto por esta maquinaria estatal de represión, con cabal conocimiento del plan, en su conjunto. Además de formar parte del estado mayor del Cuartel General de calle Belgrado, Iturriaga quedó a cargo de la reorganización de la Brigada Purén a partir de mayo del mismo año y en tal cometido dispuso que los agentes de Purén se infiltraran en los servicios públicos y ministerios para la producción de inteligencia, de forma tal que una vez obtenida alguna información sobre los probables “subversivos”, por distintos medios, los agentes y oficiales a cargo de las agrupaciones dependientes de Purén entregaban los antecedentes a la plana mayor de la BIM, donde se procesaba y luego se remitía al estado mayor del Cuartel General, donde Iturriaga mantenía su oficina. Si la información lo ameritaba, ya sea la BIM o las unidades correspondientes del Cuartel General ordenaban a los agentes operativos proceder a las detenciones y dichos agentes, luego de los interrogatorios obtenían nueva



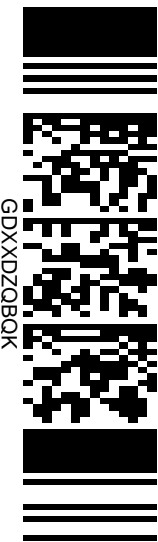
información para los análisis, que podían conducir a nuevas detenciones.

Queda asentado, de igual forma, que los mandos de Villa Grimaldi y la BIM, rotaban, y que Raúl Iturriaga Neumann, fue uno de los comandantes en algún periodo del año 1975 época en que Purén no solo realizaba labores de inteligencia, sino que también operativas.

Avalan esta última conclusión, Luz Arce y Gustavo Apablaza Meneses, -integrante de Purén, el segundo, cuyo testimonio consta en el motivo septuagésimo-, quienes refieren que tanto Purén como Caupolicán llevaban detenidos a Villa Grimaldi y que en la plana mayor de la BIM se analizaba la información obtenida por ambas brigadas. Precisa el señor Apablaza que ello sucedía cuando el jefe de Purén era Iturriaga Neumann, que los detenidos se ingresaban en camionetas hasta el fondo a un sector cerrado, donde estaban los detenidos, y las oficinas de los jefes de brigadas que los recibían. A ello se suman los asertos de los testigos que dieron cuenta que todos los que estuvieron en Villa Grimaldi, tuvieron que escuchar los lamentos de los detenidos durante los interrogatorios.

**Vigésimo:** Que establecido lo anterior, queda desvirtuada la versión de Iturriaga Neumann referida a que nunca vio ni supo de la existencia de detenidos políticos ni interrogatorios en los referidos cuarteles, como tampoco cómo se obtenía la información para sus análisis de inteligencia, además, él fue uno de los jefes de la BIM y comandante de Villa Grimaldi, algunos meses del año 1975 de manera que sus dichos son absolutamente inverosímiles.

También quedan desvirtuados sus asertos en cuanto sostiene que no tenía conocimiento de la existencia de la operación Colombo, ya que se probó que Raúl Iturriaga Neumann estuvo a cargo de la producción de inteligencia exterior, vinculada a la desinformación sobre los delitos de *lesa humanidad* en cuya comisión él participaba. Reconoce, no obstante que su nombre supuesto era don Elías; que usó el nombre Luis Gutiérrez - que correspondía a una función- (ambos mencionados por Arancibia Clavel al referirse a la planificación de la



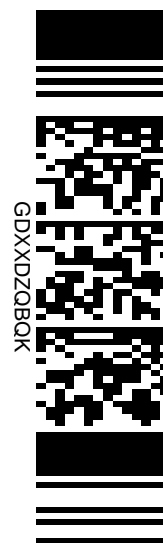
operación Colombo); que utilizó también el nombre Diego Castro en un viaje a Estados Unidos, y que viajó a Europa, acompañando al embajador Sergio Díez y al abogado Miguel Alex Shweitzer, para exponer en diversos países situaciones relativos a los derechos humanos en Chile. (Cabe recordar a este respecto que, en octubre de ese año, ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas, Díez informó que eran falsas las noticias sobre detenidos desaparecidos, porque el gobierno de Chile respetaba los derechos de las personas).

**Condenas de coautores ejecutores. Artículo 15 N° 1 del Código Penal.**

**I. Miguel Krassnoff Martchenko, autor ejecutor del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.**

**Vigesimoprimerro:** Que la participación de Krassnoff Martchenko en calidad de coautor ejecutor del secuestro de Vicente Palominos Benítez, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, ha quedado de sobra comprobada con los antecedentes considerados por el señor Ministro de Fuego en el motivo decimoctavo de la sentencia recurrida. Cabe señalar que la mayoría de los testigos que estuvieron en Londres 38, en Villa Grimaldi o en José Domingo Cañas, durante el año 1974, lo mencionan como el oficial operativo, a cargo de la agrupación Halcón.

*En efecto, se acreditó que Miguel Krassnoff tomó parte inmediata y directa en la ejecución del secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, fue visto por una testigo ocular María Saavedra Benítez llevando consigo a la víctima, luego de haberle interrogado mediante tortura, a buscar fotografías a su taller; se acreditó asimismo que era el oficial jefe de la agrupación Halcón 1, y que ese día le acompañaron los agentes operativos de la señalada agrupación, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes también fueron vistos y reconocidos por María Saavedra. Se probó igualmente que Miguel Krassnoff era considerado el oficial operativo más “eficiente”, ya que participaba en las detenciones,*

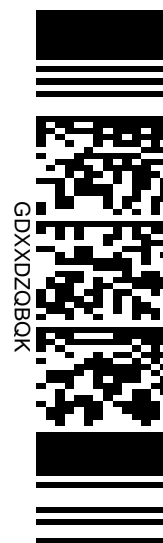


los interrogatorios y presenciaba las torturas de los detenidos, tanto así, que al año siguiente fue ascendido por el Director de la DINA, a jefe de la Brigada Caupolicán y después a jefe de la BIM u comandante de Villa Grimaldi.

II. Basclay Zapata Reyes, coautor ejecutor del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Vigésimosegundo:** Que a juicio de esta Corte, la declaración de Basclay Zapata Reyes carece de mérito suficiente para ser considerada confesión pura y simple, en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que si bien acepta que desde el año 1974 integró la agrupación Halcón, bajo el mando de Miguel Krassnoff y que en conjunto con Osvaldo Romo y otros agentes operativos participó en las detenciones, allanamientos y “poroteos”, que su apodo era “Troglo”, que los interrogatorios se realizaban mediante tortura, en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, y que en ocasiones las personas desaparecían, desconociéndose su destino, omite confesar que él era uno de los interrogadores del Grupo Halcón y lo esencial, que tomó parte inmediata y directa en la detención de Vicente Palominos.

Sin perjuicio, en opinión de estos juzgadores, la declaración de Zapata Reyes reúne las condiciones establecidas en el artículo 482 para ser considerada como confesión calificada, desde que las intencionales omisiones fueron salvadas, con el reconocimiento que hizo la testigo María Saavedra al serle exhibida su fotografía, oportunidad en que lo sindicó como el sujeto que junto a Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, llevaron a Vicente detenido, en deplorables condiciones físicas, a su taller, ubicado en la casa de su hermana Rosa y allanaron el domicilio, asertos absolutamente coherente con la totalidad de los testimonios que se refieren a Zapata como uno de los agentes operativos del grupo Halcón I de la Brigada Caupolicán, y porque la misma prueba de cargo ha dado cuenta que por regla general, en la agrupación Halcón 1, los aprehensores eran quienes interrogaban a sus detenidos.

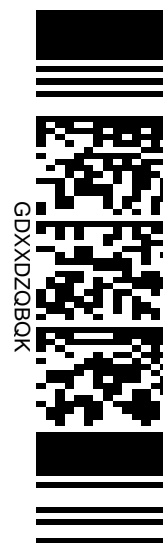




*Resumiendo, la declaración del acusado Basclay Zapata Reyes, más la prueba de cargo, constituida por prueba testifical y presunciones, permiten establecer que dicho sentenciado tomó parte en la ejecución del tipo penal de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, de manera inmediata y directa, ya que se acreditó que, conjuntamente con el comandante de la agrupación Halcón Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo en septiembre de 1974, detuvieron a Vicente Palominos, conduciéndolo a un cuartel clandestino, que no se ha logrado determinar, donde lo interrogaron mediante apremios ilegítimos y al siguiente mes lo condujeron al centro de detención clandestino Cuatro Álamos, lugar de encierro en que fue visto por última vez a fines de octubre de 1974. Desde entonces, no se han tenido noticias de lo que hicieron los secuestradores con el detenido.*

**III.** Orlando Manzo Durán, Alejandro Francisco Astudillo Adonis; V. Demóstenes Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González y Pedro Ariel Araneda Araneda, coautores ejecutores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez.

**Vigesimotercero:** Que en relación a la coautoría de estos cinco sentenciados, debemos recordar que al referirnos a los elementos del delito de secuestro afirmamos que nos encontramos en presencia de un delito permanente, toda vez que, a partir de la detención ilegítima nace un estado de ilicitud durante el cual el delito se continúa consumando mientras dure ese estado, de manera que en la medida en que los acusados colaboraron en la mantención de la situación de encierro en la que se encontraba la víctima cuyo bien jurídico -de la libertad ambulatoria- se seguía afectando, realizaron dolosamente y bajo el marco de un plan común, un aporte funcional a la realización del plan delictivo durante la ejecución, por lo que su actuación corresponde a la de la coautoría, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución del delito de manera inmediata y directa, y no a una mera complicidad.

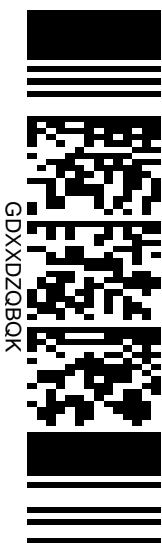


**Vigesimocuarto:** Que, para estos juzgadores, la calificación de la declaración del acusado Orlando Manzo Durán, como confesión calificada es acertada y en cualquier caso, sus dichos son coherentes con prueba testimonial y las presunciones que emanan de las declaraciones de los co imputados y del parte policial de fs. 231, citados en el motivo decimosexto de la sentencia apelada.

En efecto, ha quedado establecido que Orlando Manzo Durán intervino directamente en el delito de secuestro calificado de la víctima Palominos Benítez, dado que tenía a su cargo el centro de detención clandestino donde se encerró a la víctima, mismo lugar donde se lo vio por última vez, en condición de detenido, sin que hasta ahora se hayan tenido nuevas noticias suyas.

También los acusados Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Manuel Heriberto Avendaño González y Pedro Ariel Araneda Araneda, actuaron como guardias en el centro de detención Cuatro Álamos, comandado por Manzo Durán, privando a la víctima de trasladarse libremente de un lugar a otro, obligándola a permanecer en un determinado sitio o espacio cerrado contra su voluntad, ejecutando de consuno actos de encierro. Sin perjuicio, de que, como ya se adelantó hay que tener a la vista lo que prescribe el artículo 141 inciso segundo del Código Penal que eleva la pena de un eventual cómplice a la calidad de autor, para efectos de su penalidad, y señala: “En la misma pena incurrirá el que proporcionare el lugar para ejecutar el delito”.

Conviene precisar en cuanto al razonamiento del Ministro Instructor para calificar las declaraciones de Alejandro Astudillo Adonis y Demóstenes Cárdenas, de conformidad al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que para estos juzgadores, aparece acertado, porque reconocieron de una u otra manera que formando parte de la estructura piramidal de la DINA, desempeñaron funciones de guardia en el centro de detención clandestino denominado Cuatro Álamos, en una fecha contemporánea a la época en que fue visto con vida Vicente Palominos Benítez, en el citado centro, - época que Cárdenas menciona



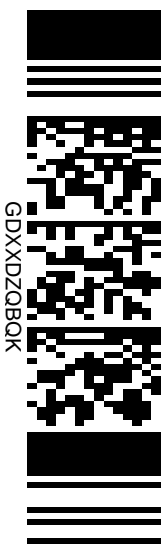
en su indagatoria y Astudillo reconoce en careo entre ambos-, lo que permite arribar a la convicción de su participación directa en el encierro ilegítimo de Palominos, siendo verosímiles sus asertos en cuanto a que no recuerdan a esta víctima, dado el tiempo transcurrido, la fragilidad de la memoria y la gran cantidad de personas detenidas que custodiaron en esos años.

Se estima, igualmente por mayoría, que la misma valoración es aplicable a las declaraciones de Manuel Avendaño González y Pedro Ariel Araneda Araneda, disintiendo de la calificación atribuida a las mismas por el señor Ministro de Fuero en los motivos vigesimoprimer y vigesimoquinto, toda vez que ambos sentenciados omiten información sobre el estado de salud en que llegaban los detenidos, las condiciones en que volvían después de que eran entregados por el comandante Manzo a los agentes operativos para interrogatorios, y a mayor abundamiento el señor Araneda, sólo proporciona datos que permiten fijar la época en que llegó a Cuatro Álamos –el cierre del cuartel de Londres 38- y su nombre operativo, sin considerar que dice no conocer a Vicente Palominos. En suma, sus declaraciones no concuerdan con “las circunstancias y accidentes del cuerpo del delito” exigencia de la confesión pura y simple, establecida en el N°4 del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

*En suma, los antecedentes analizados permiten establecer la participación de los cuatro acusados en calidad de coautores ejecutores, toda vez que con sus conductas hicieron un aporte funcional a la realización del plan delictivo durante la ejecución del delito, asegurando el encierro, sin que se haya tenido noticias hasta hoy, de que Palominos Benitez haya recuperado su libertad ni se ha comprobado su muerte.*

*Absolución de José Enrique Fuentes Torres por no haberse acreditado su participación en el secuestro calificado de Vicente Palomino Benítez.*

**Vigesimoquinto:** Que el señor Ministro de Fuero, a partir de la declaración de José Enrique Fuentes Torres, transcrita en el motivo vigesimoprimer de su sentencia, estimó acreditada su participación en

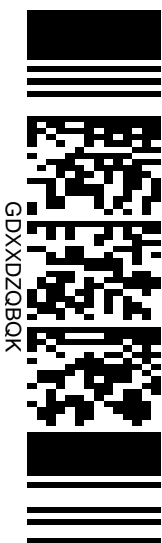


el motivo vigesimosegundo, porque éste confesó que formaba parte de la DINA, que se desempeñaba en la agrupación Halcón I, encargada de secuestrar, interrogar y hacer desaparecer personas, previo concierto.

Considera esta Corte que el comportamiento confesado por este acusado, -miembro de Halcón I- podría ser constitutivo de un hecho punible, específicamente del delito de asociación ilícita, -desde que se acreditó en el juicio que *forma parte de un aparato organizado de poder en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error*-. Sin embargo, Fuentes Torres no ha sido acusado ni condenado como coautor del delito de asociación ilícita, sino como coautor ejecutor del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez.

En ese estado de cosas, la conducta que se requería acreditar con la prueba de cargo, y atendida la función instrumental y operativa que Fuentes Torres cumplía en la DINA, era que tomó parte de manera inmediata y directa en la detención y encierro por más de 90 días de Palominos Benítez, y /o causándole grave daño, con contribución funcional a este hecho, preciso y determinado, atendida la circunstancia de que Fuentes Torres, a quien Osvaldo Romo apodó “Cara de Santo”, afirmó no recordar a esta víctima.

Es del caso que José Enrique Fuentes Torres no fue visto ni reconocido por las testigos que estuvieron presentes cuando Palominos fue llevado por tres agentes a su taller, -María Saavedra reconoció a Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y Osvaldo Romo y otros familiares que estuvieron presentes en dicha oportunidad, sólo pudieron reconocer a Osvaldo Romo-. De las declaraciones que hacen referencia a Fuentes Torres o “El Cara de Santo”, no se logra tener certeza de que Fuentes actuaba solamente con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, toda vez que Marcia Merino, -que salía con frecuencia con las agrupaciones a cargo de Miguel Krassnoff a “porotear”-, afirma que “El Cara de Santo” formaba parte de manera indistinta en Halcón 1 y Halcón 2 y Osvaldo

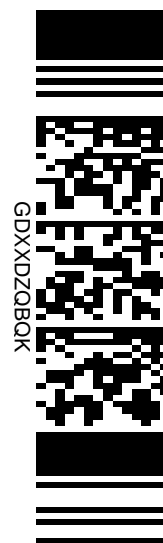


Romo, señala que además de Zapata y él, formaban parte de Halcón 1, el Cara de Santo, El Muñeco y el Negro Paz y el Pulgar, de manera que cualquiera de éstos pudo haber sido la cuarta persona que participó en la detención e interrogatorio de Vicente Palominos.

Y, teniendo además y especialmente en consideración lo prevenido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se hará lugar a su apelación, y se procederá a la absolución del acusado José Enrique Fuentes Torres de la acusación deducida en su contra en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez el día 16 de septiembre de 1974, por haber resultado insuficiente la prueba de cargo para establecer que tuvo intervención en su ejecución, de manera inmediata y directa.

**Vigesimosexto:** Que, así las cosas, se desestiman impugnaciones de las defensas de César Manríquez, Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, Orlando Manzo, Demóstenes Cárdenas, Alejandro Astudillo, Manuel Avendaño y Pedro Araneda en cuanto pretenden la absolución de sus representados bajo el fundamento de que no se acreditaron sus respectivas participaciones en calidad de coautores del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, como también las peticiones subsidiarias de recalificación de la participación a encubridores.

Sin perjuicio, se estima necesario precisar que a los sentenciados Manríquez Bravo, Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann, les corresponde participación en calidad de coautores mediatos por utilización de aparato organizado de poder, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, bajo la voz “los que forzaren”, entendiéndose por ello, que los ejecutores inmediatos y directos del delito, si bien acataban las órdenes que los autores mediatos les impartían, en razón del mando, llevaron a efecto la conducta punible libremente, con total conocimiento de que actuaban al margen del derecho y con plena voluntad de realización. En otros términos, tomaron parte en la ejecución del secuestro calificado, de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal: Krassnoff y Zapata ejecutaron la detención,



encierro por más de 90 días y grave daño para la salud de la víctima, mediante aplicación de tortura, en tanto Manzo Durán, Cárdenas, Astudillo, Avendaño y Araneda, llevaron directamente a cabo el encierro de Palominos, por más de 90 días, ya que hasta la fecha se desconoce su paradero.

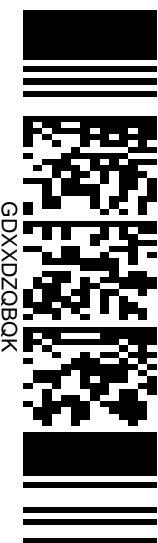
*En cuanto a las restantes alegaciones de las defensas.*

**Vigesimoséptimo:** Que la defensa del sentenciado Manríquez Bravo solicitó la revocación de la sentencia recurrida, por haber sido dictada con vulneración grave del principio de retroactividad de la ley penal, por encontrarse prescrita la acción y por no haber aplicado la ley de amnistía. Las dos últimas causales también fueron hechas valer por las defensas de los condenados Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo.

*I. Sobre el tipo aplicable y la irretroactividad de la ley penal:*

Que acorde a lo ya razonado en la letra c) de acápite décimo y en el motivo undécimo de esta sentencia, el tipo penal aplicable en la presente causa no emana exclusivamente del ordenamiento jurídico interno. El derecho internacional también contiene normas penales que prohíben determinados comportamientos y generan sanciones para los individuos que incurren en ellos. La conducta de los acusados es constitutiva de un crimen de *lesa humanidad*, ilícitos que existen con independencia de “*si la legislación nacional del territorio en el que se cometió el acto ha tipificado o no la conducta como delito.*” (Comisión de Derecho Internacional. Primer informe sobre los crímenes de *lesa humanidad*, presentado por Sean D. Murphy, Relator Especial, 2015, párrafo 28).

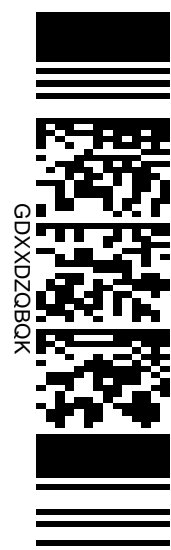
Como consecuencia necesaria de lo anterior, tales conductas son punibles como crímenes internacionales aun cuando no estuvieren penalizadas por el derecho estatal vigente a la época de su comisión, principio que ha venido siendo reconocido desde 1945 a partir de los Juicios de Núremberg. En efecto, el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg estableció que los crímenes de *lesa humanidad* sometidos a su jurisdicción generaban responsabilidad penal, ya fuera que ellos “*constitu[yeran] o no una vulneración de la legislación interna*



*del país donde se perpetraron*” (Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del Eje Europeo y Estatuto del Tribunal Militar Internacional, hecho en Londres el 8 de agosto de 1945). Por tanto, *“las personas pueden ser sancionadas por vulnerar el derecho internacional”* (Sentencia del 30 de septiembre de 1946, Tribunal Militar Internacional, en Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal, vol. 22 de 1947, pág. 466), sin necesidad de que con anterioridad a los hechos una norma interna haya tipificado tal conducta como delito.

Luego de los juicios de Núremberg, la prohibición contra los crímenes *de lesa humanidad* y la responsabilidad penal consiguiente fueron reafirmadas en los Juicios de Tokio con el artículo 5 c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, y confirmadas luego por diversos instrumentos normativos y resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, tales como la resolución 95 (I) de 1946 y la resolución 177 (II) de 1947. Tales instrumentos demuestran que en 1974 –fecha en que se iniciaron los hechos que dan lugar a la presente causa– ya existía una norma internacional que proscribía los crímenes de *lesa humanidad*, la que desde entonces justifica la aplicación de sanciones a quienes resulten responsables por su comisión. Ello ha sido reconocido expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que sobre este punto ha señalado *“que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional.”* (Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 154, pág. 62, párr. 99).

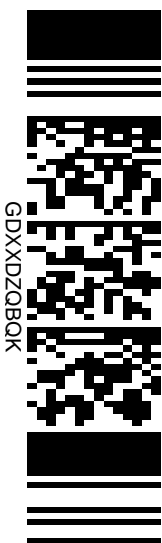
Además de la responsabilidad penal que estos delitos engendran –e íntimamente ligada con ella–, la prohibición de los crímenes de *lesa humanidad* también cuenta entre sus elementos normativos la obligación de los Estados de sancionar a los responsables. Como fuera expresado



ya por el tribunal de Núremberg, “*los delitos contra el derecho internacional son cometidos por personas físicas, no por entidades abstractas, y sólo sancionando a las personas que cometen tales delitos se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional*” (Sentencia del 30 de septiembre de 1946, Tribunal Militar Internacional, en Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal, vol. 22 de 1947, pág. 466). Esta obligación de los Estados fue mencionada expresamente en el preámbulo del Estatuto de Roma, al recordar que “*es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*”. Por tanto, y de acuerdo al principio general recogido en el artículo 27 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, los Estados no pueden excusarse de cumplir esta obligación argumentando que tales conductas no estaban tipificadas como delito al tiempo de su comisión, debiendo adoptar las medidas necesarias para promover la persecución penal de estos delitos.

Otra consideración relevante –reconocida expresamente por la Comisión de Derecho Internacional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos– es que la prohibición contra los crímenes de *lesa humanidad* tiene carácter de *jus cogens*, por lo que se trata de una norma internacional imperativa con primacía frente a las demás fuentes del derecho. Por una parte, la naturaleza perentoria de este tipo de reglas conlleva la nulidad de cualquier otra norma internacional que las contravenga, principio recogido por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

Su carácter imperativo también tiene consecuencias para los ordenamientos jurídicos nacionales, pues deslegitima cualquier norma interna que se les oponga o que pueda obstar a su aplicación. En línea con lo que señalara el Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia, los actos contrarios a las normas de *jus cogens* generan responsabilidad penal para sus partícipes aun cuando existan normas internas que los avalen, y ésta puede ser perseguida por otros Estados o por el mismo en que se cometieron si hay un cambio de régimen político (Fiscal v.





Anto Furundzija, Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, caso No. IT-95-17/1, Sentencia de 21 de julio 2000, párrafo 155).

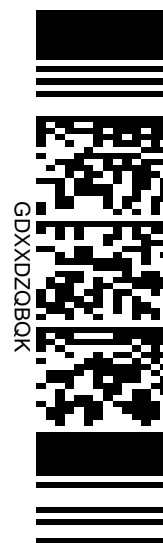
En lo que respecta a la aplicabilidad de estas normas por parte de los tribunales nacionales, las normas de *jus cogens* constituyen precisamente uno de los límites que debe reconocer el ejercicio de la soberanía, y para que ellos puedan operar de modo efectivo, sus disposiciones deben entenderse plenamente incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico interno. Por tal motivo, nada obsta a que los tribunales nacionales apliquen las normas que proscriben estos ilícitos y establezcan la responsabilidad penal que se deriva de ellos.

En conclusión, considerando que la sentencia recurrida condenó a algunos de los acusados por crímenes que ya existían en el ordenamiento jurídico internacional en 1974, y que tales preceptos pueden ser aplicados por los tribunales con competencia penal, la alegación de que la sentencia recurrida vulneraría el principio de irretroactividad de la ley penal, formulada por la defensa de César Manríquez Bravo, no resulta atendible y debe ser desestimada.

## II. Sobre la prescripción.

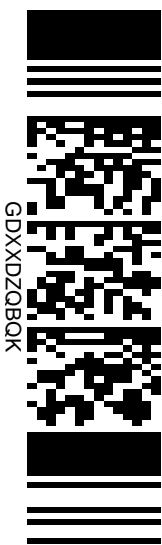
Las defensas también argumentan que el fallo recurrido yerra al haber condenado a los procesados por un delito que se encontraría prescrito. Sin embargo, tal alegación debe ser rechazada, en tanto el delito de secuestro es de carácter permanente y se consume una y otra vez en tanto dura el estado de ilicitud, tal como ocurre en el caso de autos. En efecto, no consta ni se ha probado que la víctima haya muerto o haya sido puesta en libertad, y en tanto ello no ocurra, el plazo de prescripción de la acción no ha empezado a correr.

Por otra parte, esta Corte debe observar que aun cuando el estado de ilicitud hubiere concluido, –lo que no se ha probado en la especie– pertenece a un grupo de delitos respecto de los cuales la prescripción no puede ser invocada. Según se ha expuesto previamente, el secuestro por el que se condena en esta causa constituye un crimen de *lesa humanidad*, uno de los ilícitos más graves que existe bajo el derecho internacional. Están prohibidos por una norma internacional de



carácter imperativo, que conlleva la obligación de los Estados de perseguir a los responsables de su comisión. El cumplimiento de este deber se vería frustrado si se aplicaran a estos delitos las normas nacionales sobre prescripción, situación que en la década de 1960 ya era un motivo de grave preocupación para la comunidad mundial. Para entonces ya se reconocía la existencia de un principio internacional según el cual estos delitos son imprescriptibles, lo que en 1968 llevó a la adopción de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes *de Lesa Humanidad*. El preámbulo de dicho tratado reconoce expresamente la necesidad de afirmar “*por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal*”, demostrando que tal norma ya existía en el derecho internacional vigente a la fecha. Con posterioridad, su vigencia sería reafirmada por la Asamblea General de Naciones Unidas, órgano que en 1973 señaló que los “*crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas*” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 3074 (XXVIII), Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de *lesa humanidad*, de 3 de diciembre de 1973). Finalmente, y en virtud de la abundante práctica internacional que existe en este mismo sentido, no hay duda de que la regla relativa a la imprescriptibilidad de los crímenes de *lesa humanidad* ha adquirido carácter consuetudinario.

En este mismo orden de ideas, aplicar la prescripción respecto de los crímenes de *lesa humanidad* imposibilitaría sancionar a los responsables cuando transcurriera un cierto lapso de tiempo desde la comisión de los hechos. Es necesario recordar que la prohibición de estos delitos conlleva la obligación de los Estados de perseguir la responsabilidad penal derivada de ellos, y el derecho internacional no

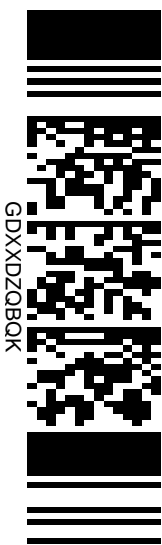


contempla excepciones que permitan incumplir este deber. A partir de ello, aplicar la prescripción a estos delitos atentaría gravemente contra la norma imperativa que los prohíbe, dado que impediría el ejercicio de la jurisdicción penal contra los responsables y su vulneración no conllevaría consecuencia alguna. Tal resultado no puede admitirse en virtud del carácter de *jus cogens* de esta prohibición, el que deslegitima la aplicación de cualquier disposición de derecho interno que pugne con su contenido, por lo que esta magistratura debe aplicarlas con primacía frente a cualquier otra regla que las contravenga u obstaculice sus efectos. En consecuencia, tratándose de crímenes de *lesa humanidad*, la prescripción no puede ser invocada para extinguir la responsabilidad penal que se deriva de ellos.

### III. Sobre amnistía

Que esta Corte comparte los fundamentos que tuvo en consideración el señor Ministro de Fiero en el considerando octogesimoctavo, para desestimar la solicitud de las defensas de aplicar la ley de amnistía y también por consideraciones análogas a las tratadas a propósito de la prescripción. En primer lugar, debe reiterarse que el delito cometido en esta causa es de carácter permanente, y no constando que la víctima haya fallecido o se haya puesto en libertad, el estado de ilicitud permanece. Considerando que el Decreto Ley 2.191 sólo puede ser aplicado a los delitos consumados durante el periodo que allí se señala, y que el secuestro de autos no cumple con tal requisito básico, no puede acogerse a la amnistía que tal cuerpo normativo dispone.

A mayor abundamiento, nuestro ordenamiento jurídico no permite la aplicación de amnistías respecto de los crímenes de *lesa humanidad*, como es el caso del secuestro de autos. Al igual que la prescripción, aplicarla impediría que los responsables de estos delitos fueran sancionados, lo que no es permisible en virtud del carácter imperativo de la norma internacional que los prohíbe y exige su persecución penal. Puesto que la amnistía entra en conflicto con una norma de *jus cogens*, necesariamente debe ser inaplicada, en virtud del carácter inderogable y



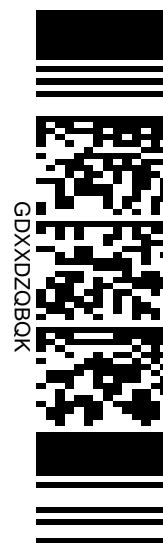
preeminente de la norma que prohíbe estos delitos. Por otra parte, su amnistía también es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares resultaría violado si los responsables de estos delitos no pudieran ser objeto de persecución penal. Así lo ha señalado la propia Corte Interamericana, al concluir que *“los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.”* (Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 154, pág. 62, párr. 114).

En conclusión, y considerando todas las razones expuestas, el recurso de apelación deducido por los acusados por estas tres causales, no puede prosperar y debe ser desestimado.

*Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.*

**Vigesimoctavo:** Que esta Corte disiente de la apreciación del señor Ministro de Fuego, en cuanto desestimó reconocer la circunstancia aminorante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en favor de los acusados César Martínez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann, toda vez que acorde aparece de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, no habían sido objeto de reproche penal a la época de comisión del secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, y en ese estado de cosas, sí son merecedores de la aminorante citada, al igual que los sentenciados Zapata Reyes, Manzo Durán, Astudillo Adonis, Cárdenas, Araneda Araneda y Avendaño González.

Con relación a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, -en su actual redacción, que será aplicada por resultar más favorable a los condenados- también será acogida respecto de Basclay Zapata, Manuel Avendaño González,

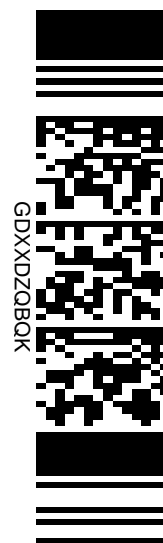


Orlando Manzo Durán, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas y Pedro Araneda Araneda, quienes, en concepto de la mayoría de estos juzgadores confesaron su delito, aun cuando se trató de una confesión calificada.

Para decidirlo de ese modo, se ha considerado que el señor Zapata describió en detalle el comportamiento ilícito de los agentes operativos de la brigada Halcón, en la que él participó, y sus asertos encuentran plena corroboración en la información compilada en el proceso. Por su parte, el señor Manzo y los señores Avendaño, Astudillo, Cárdenas y Araneda, en sus declaraciones confirmaron las presunciones acreditativas de participación, toda vez que reconocieron que como agentes de la DINA estuvieron a cargo de la custodia de los detenidos encerrados en Cuatro Álamos en octubre de 1974, época en que fue vista la víctima por última vez en dicho centro clandestino de detención. Esta información no puede sino considerarse como colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, especialmente teniendo en consideración los innumerables obstáculos y desfavorables condiciones temporales en que se ha tenido que llevar a cabo la investigación.

Esta atenuante no opera en el caso de los sentenciados Manríquez, Krassnoff, Espinoza e Iturriaga, porque no prestaron colaboración alguna, sino que, por el contrario, negaron toda actividad ilícita de la DINA.

**Vigesimonoveno:** Que esta Corte comparte lo razonado por el señor Ministro de Fuero, en cuanto debe además rechazarse la atenuante invocada, contenida en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada “media prescripción de la pena”, teniendo especialmente en cuenta que se trata de un delito de carácter permanente; que por aplicación de las normas de Derecho Internacional por tratarse de delitos de *lesa humanidad* y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos



alcanza necesariamente a la parcial, por lo que ésta ha de seguir la misma suerte, toda vez que una y otra tienen el mismo origen.

Se comparte asimismo lo resuelto con relación a las eximentes y demás circunstancias modificatorias que no fueron objeto de apelación por los recurrentes.

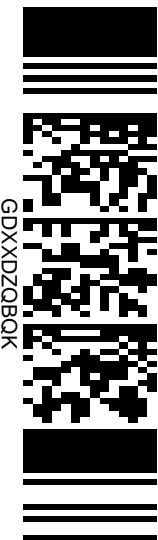
*Determinación de las penas a aplicar.*

**Trigesimo:** Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar y, concurriendo una circunstancia atenuante que favorece a los sentenciados César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, sin que les perjudique agravante, no les será aplicada la pena asignada al delito en el grado máximo, optando esta Corte por el grado medio, en su tramo inferior, por resultar proporcional al disvalor del acto y resultado.

Que en favor de los sentenciados Orlando Manzo Duran, Basclay Humberto Zapata Reyes, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra y Pedro Araneda Araneda, concurren dos circunstancias aminorantes, sin que les perjudique agravante, por estimarse más acorde al disvalor de la conducta de cada cual, de forma tal que, a Orlando Manzo y Basclay Zapata les será rebajada la pena asignada al delito en un grado, quedando en la de presidio menor en su grado máximo, que se aplicará, en su tramo superior, y a los señores Astudillo, Cárdenas, Araneda y Avendaño, la pena les será rebajada en dos grados.

**ACCIÓN CIVIL:**

**Trigesimoprimer:** Que el Fisco de Chile deduce apelación en contra de la sentencia definitiva solicitando su revocación en la decisión de condena en la parte civil, por causarle agravios. El primer agravio lo hace consistir en el rechazo de la excepción de preterición legal, de conformidad a la Ley 19.123. El segundo agravio, está en el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva. Sostiene al respecto que la sentencia la desecha reiterando el argumento jurídico que ofreció para



rechazar la preterición legal “que la acción ejercida por los hermanos es distinta de aquellas previstas en la ley N° 19.123, (aunque se habla de la ley 19.992) y nuevamente se hace caso omiso del texto de la ley 19.123, en particular del artículo 24 y sus modificaciones, que reguló la obligación estatal instaurando una política pública única y global de reparaciones, otorgando derechos a determinados familiares y respecto de determinados beneficios, en tanto negó a otros, fijando un límite legal que no es irracional ni arbitrariamente discriminatorio, porque se vela por un equilibrio entre el legítimo interés privado a obtener reparaciones y el no menos legítimo interés estatal de satisfacer las necesidades públicas que le son propias. El tercer agravio proviene del rechazo de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, sin base normativa internacional y contrariando la legislación interna. Cita al respecto numerosa jurisprudencia.

**Trigesimosegundo:** Que, en cuanto a la apelación deducida por el Fisco de Chile, esta Corte comparte los argumentos vertidos en la sentencia apelada para desestimar las excepciones y alegaciones opuestas, en los motivos centésimo sexagesimoprimeros y siguientes.

Cabe agregar que, respecto de las excepciones de preterición de los hermanos de las víctimas y reparación satisfactoria, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, otorga pensiones, bonificaciones e indemnizaciones para cónyuges, padres e hijos de las víctimas y sólo beneficios de salud a los hermanos, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito,



deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.” En suma, la excepción de preterición de los hermanos, debe ser desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes. Por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestima la pretensión del Fisco en orden a considerar que los beneficios de salud concedidos a los demandantes y las reparaciones simbólicas que alude, como reparación satisfactiva.

En lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, debe tenerse presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que esta Corte comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, “...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de *“lesa humanidad”*, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Que así entonces, tratándose de un delito de *lesa humanidad* cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico





nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida”.

En consecuencia de lo razonado, se rechaza la apelación deducida por el Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6 y 9, 14 N°1, 15 N°s 1 y 2, 17 N°2, 26, 28, 29, 30, 50, 52, 67 inciso 2°, 68 incisos 2° y 3°, y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 527 y 533 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

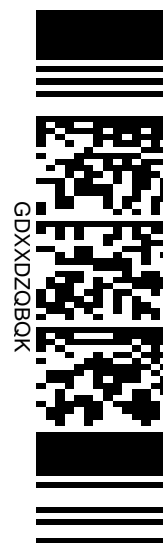
**En cuanto a la acción penal:**

I. Que se **rechaza** el recurso de casación interpuesto por el apoderado del sentenciado César Manríquez Bravo.

II. Que **se confirma** la sentencia enalzada escrita a fojas 6917 y siguientes, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictada por el Sr. Ministro de Fuero, con declaración:

A) Que se rebaja la pena impuesta al sentenciado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, y se declara que queda condenado a sufrir la pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, por la participación que le cabe como **coautor** del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, cometido en la ciudad de Santiago, el día 16 de septiembre de 1974, en la persona de Vicente Palominos Benítez,

B) Que se rebaja la pena impuesta al sentenciado **Orlando José Manzo Durán** y se declara que queda condenado a la pena de **cuatro**



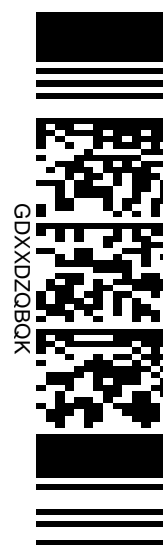
**años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como coautor del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, cometido en la persona de Vicente Palominos Benítez, el día 16 de septiembre de 1974, en esta ciudad.

C) Que se rebaja la pena impuesta a los sentenciados **Manuel Heriberto Avendaño González, Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra**, ya individualizados, y se declara que quedan condenados a la pena de **tres años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, por la participación que les cabe como **coautores** del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, perpetrado en la ciudad de Santiago el 16 de septiembre de 1974.

D) Que se **absuelve a José Enrique Fuentes Torres** del cargo que se le formula en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Vicente Palominos Benítez, perpetrado en la ciudad de Santiago el día 16 de septiembre de 1974.

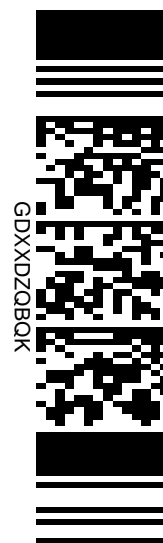
E) Que teniendo en consideración que, acorde a los respectivos Extractos de Filiación y Antecedentes, los acusados Zapata, Manzo, Araneda, Avendaño, Astudillo y Cárdenas han sido objeto de reproche penal, por hechos ocurridos con posterioridad al delito que nos ocupa, no reúnen los requisitos que exige la Ley 18.216 de la señalada Ley, para acceder a alguno de los beneficios que aquella establece, de manera que cumplirán las penas que les fueron impuestas efectivamente, y lo harán en la forma que indica la sentencia de primera instancia y con los abonos que en aquella le han sido reconocidos.

F) Que atenta la opinión de la señora Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 7215 y en atención a que no resultó probado que la



víctima hubiese sido encerrada y torturada en el recinto clandestino de la DINA ubicado en calle Londres 38, se **aprueba** la sentencia en examen, en cuanto **absuelve a** los acusados Ricardo Lawrence Mires; Gerardo Urrich González; Ciro Torr  S ez; Sergio Castillo Gonz lez; Manuel Carevic Cubillos; Luis Mora Cerda; Herm n Alfaro Mundaca; Jos  Mora Diocares: Jos  Friz Esparza, *fallecido el 19 de marzo de 2017*; Julio Hoyos Zegarra; Nelson Paz Bustamante; Claudio Pacheco Fern ndez; H ctor Valdebenito Araya; H ctor Lira Aravena, Jaime Par s Ramos; Jorge Sagard a Monje; Jos  Mu oz Leal; Nelson Ortiz Vignolo; Pedro Bitterlich Jaramillo; Rudeslindo Urrutia Jorquera; V ctor San Mart n Jim nez; M ximo Aliaga Soto; Juvenal Pi a Garrido; Camilo Torres Negrier; Manuel Montre M ndez; Sergio Castro Andrade; Claudio Orellana de la Pinta, *sobrese do por muerte a fs. 7324*; Hiro  lvarez Vega; Nelson Iturriaga Cort s; Jos  Ojeda Obando; Carlos Berm dez M ndez; Gustavo Carum n Soto; Orlando Torrej n Gatica, Jos  Sarmiento Sotelo; Fernando Roa Monta a; Gerardo Meza Acu a; Luis Torres M ndez: Reinaldo Concha Orellana; Rodolfo Concha Rodr guez; Hugo Hern ndez Valle; Juan Urbina C ceres; Manuel Rivas D az; Risiere Altez Espa a; Juan Duarte Gallegos, V ctor Molina Astete; Fernando Guerra Guajardo, Gustavo  lvarez Droguett; Carlos L pez Inostroza; Hugo Delgado Carrasco *–sobrese do por muerte a fs. 7184–*; Jorge Lepileo Barrios; Lautaro D az Espinoza; Rufino Espinoza Espinoza; Carlos S ez Sanhueza y Rafael Riveros Frost de la acusaci n deducida en su contra de ser autores de secuestro calificado de Vicente Palominos Ben tez previsto y sancionado en el inciso tercero, en relaci n con el inciso primero del art culo 141 del C digo Penal, ocurrido a partir del 16 de septiembre de 1974.

G) Que se aprueban igualmente los sobreseimientos definitivos de Osvaldo Romo Mena, de fs. 5320; Luis Arturo Urrutia Acu a, de fs.5526; Luis Germ n Guti rrez Uribe, de fs. 5841, Carlos Ram n Rinaldi Suarez, de fs. 4842, Jos  Ampuero Ulloa, de fs. 5558; Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fs.6665; Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda, de fs.6914, Marcelo Luis Moren Brito, de fs. 6916; Hugo



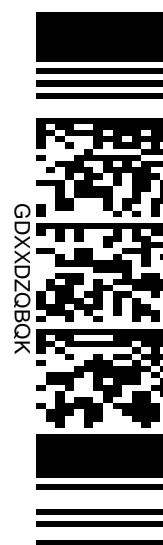
Rubén Delgado Carrasco, de fs. 7184 y Héctor Lira Aravena, de fojas 7191, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal.

H) En su oportunidad, vuelvan los autos a primera instancia a fin de que se pronuncie en relación a los sentenciados fallecidos Sergio Hernán Castillo González, Víctor Manuel de la Cruz San Martín y José Nelson Fuentealba Saldías, cuyos certificados de defunción se agregan a fs. 7589, 7581 y 7582, y en lo pertinente, sobre los sobreseimientos definitivos de José Friz Esparza, de fs. 7340, Héctor Lira Aravena, de fs. 7340, Claudio Orellana de la Pinta, de fs. 7324 .

*Acordada con el voto en contra del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, quien estuvo por confirmar el fallo de primer grado, teniendo para ello presente:*

I.-Que respecto de la condena del acusado José Enrique Fuentes Torres, no procede su absolución, toda vez que de los numerosos antecedentes del proceso consignados en el fundamento primero de la sentencia apelada, así como de sus propios dichos -en que reconoce haber formado parte del Grupo Halcón 1 de la DINA, que intervino en la detención de la víctima- surgen indicios que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por comprobada su participación en el delito en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal. En consecuencia, el disidente no comparte los razonamientos vigésimo cuarto y vigesimoquinto, parte final, del voto de mayoría.

II.- Asimismo, fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada en la forma que fue dictada, sin reducir el quantum de las penas impuestas en dicha sentencia -disintiendo de lo expresado en los acápites segundo y tercero del considerando vigesimoctavo del fallo de mayoría, y en el segundo apartado del fundamento trigésimo, del mismo fallo, respecto de los acusados Basclay Zapata Reyes, Orlando José Manzo Durán, Manuel Heriberto Avendaño González, Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, estimando que no les favorece la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que sus



dichos, en que reconocen haber pertenecido a la DINA y haber prestado servicios en los centros de detención en que se mantuvo privada de libertad a la víctima de autos, son insuficientes para atribuirles el carácter de sustanciales, del momento que ninguno de ellos reconoce participación en el hecho punible materia del proceso.

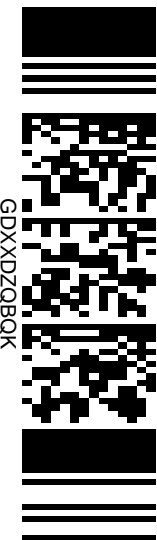
III. En consecuencia, y conforme a lo precedentemente expresado, el disidente es de opinión que, favoreciendo a todos los encausados que más arriba se expresan una circunstancia atenuante, sin favorecerles atenuante alguna, y estando la pena asignada al delito de secuestro calificado compuesta por varios grados de una divisible, no podrá imponerse en el grado máximo, tal como se hizo por el sentenciador *a-quo*.-

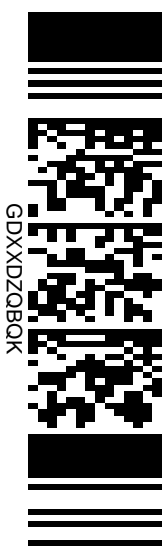
**Regístrese y devuélvase en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministra S. María Luisa Riesco Larraín.**

**Rol N° 266-16 Operación Colombo, Episodio Vicente Palomino Benitez.**

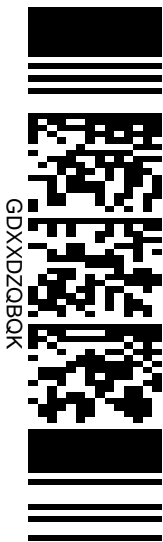
Dictada por la **Primera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá, e integrada por la Ministra (S) señora María Luisa Carlota Riesco Larraín y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





GDXXDZQBQK

En Santiago, a uno de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.